

EL PRINCIPIO DE LA NO-RECIPROCIDAD: ENTRE EL DEBER SER Y SU REGULACIÓN JURÍDICA EN EL MARCO DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES Y DE COOPERACIÓN

Eduardo Pastrana Buelvas, PhD*

Resumen

La noción de justicia de los países en vías de desarrollo y los principios morales contemporáneos, siguen teniendo un valor especial en la Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados de 1974 en forma de objetivos generales y de normas. En este aspecto la Carta es considerada o vista como un instrumento válido que expresa la idea y los esfuerzos para que haya mayor justicia social internacional. Además, la práctica estatal muestra que el tratamiento preferencial y de no-reciprocidad de los países en vías de desarrollo no solamente es una idea política practicable—desde el punto de vista del derecho internacional—, sino que determina en el comercio internacional la formación concreta del estatus jurídico de los países en vías de desarrollo. En efecto, en la práctica estatal se pueden constatar, sobre todo en lo que concierne a los acuerdos multilaterales Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS) y Acuerdo General sobre Cuestiones Relativas al Comercio de la Propiedad Intelectual (ADPIC) que administra la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en los convenios de cooperación suscritos por la Unión Europea con algunos países en vías de desarrollo, concesiones relativas a un determinado tratamiento preferencial no recíproco para esta categoría de estados.

Abstract

Developing countries' present notion of justice and moral principles were already included in the Charter of 1974 in form of fundamental objectives and norms. In this

* Docente de la Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, epastrana@javeriana.edu.co

respect the Charter is being considered an instrument for the endeavours and trends of a new international social justice. In addition, the current practice of States shows that the preferential and non-reciprocal treatment of developing countries is not just an inoperable political idea —from a viewpoint of International Law— but already determines the concrete formation of the judicial position of developing countries in the area of international commerce. In current State practice, especially in the multilateral agreements administered by WTO (GATT, GATS, TRIPs) and in the cooperation agreements firmed by the European Union and some developing countries, it can be observed that certain concessions regarding preferential non-reciprocal treatment are made for this group of states.

Palabras clave: *Conflicto Norte-Sur; Nuevo Orden Económico Internacional, Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados, reciprocidad, no-reciprocidad, tratamiento preferencial, tratados internacionales, GATT, GATS, ADPIC, SGP.*

SIGLAS

ACP:	Países del Caribe, del Pacífico y de África, asociados con la Unión Europea a través de los Tratados de Lomé y Cotonú.
ADPIC:	Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio.
AFDI:	Annuaire Francais de Droit International.
ALCA:	Área de Libre Comercio de las Américas.
CAN:	Comunidad Andina de Naciones.
DIP:	Derecho internacional público.
GATS:	General Agreement on Trade in Services (Acuerdo General sobre Comercio y Servicios.)
GATT:	General Agreement on Tariffs and Trade (Acuerdo General sobre Comercio y Tarifas).
GYIL:	German Yearbook of International Law.
MERCOSUR:	Mercado Común del Sur.
NAFTA:	North American Free Trade Agreement (Tratado de Libre Comercio de América del Norte).
NOEI:	Nuevo Orden Económico Internacional.
OMC:	Organización Mundial del Comercio.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
PI:	Países industrializados.
PVD:	Países en vías en desarrollo.
RdC:	Recueil de Cours, Academie de Droit International.
SGP:	Sistema General de Preferencias.

TLC:	Tratado de Libre Comercio.
UE:	Unión Europea.
UNCLOS:	United Nations Conference of the Law of the Sea.
UNCTAD:	United Nations Conference on Trade and Development.
UNITAR:	United Nations Institute for Training & Research.

INTRODUCCIÓN

A finales de los años sesenta e inicios de los setenta, y a raíz del surgimiento y agudización de algunos fenómenos críticos en la economía mundial, aumentaron los esfuerzos de los países en desarrollo para que se tomaran medidas destinadas a reformar el orden económico internacional de la posguerra. Entre ellos se pueden mencionar, especialmente, los siguientes: el derrumbamiento del sistema monetario basado en los acuerdos de *Bretton Woods*, la crisis del petróleo, el desarrollo inflacionario mundial, fomentado por ambos factores y, como consecuencia, el inicio de un proceso general de recesión económica¹. De ahí que a mediados de los años setenta los países del llamado Tercer Mundo presentaron en el seno de la ONU un catálogo de exigencias que pretendían la *creación de un nuevo orden económico internacional (NOEI)*. Dentro de los instrumentos normativos adoptados por la Asamblea General de la ONU en el año 1974 por iniciativa de estos países, el más importante es la resolución 3281 (XXIX) del 12 de diciembre; titulada: "*Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados*" (en adelante *Carta de 1974*).

La presente investigación tiene como objetivo analizar el desarrollo y la aplicación del Principio de No-Reciprocidad en las relaciones económicas internacionales y de cooperación, que fue formulado en los artículos 18 y 19 de la Carta de 1974. Es decir, cómo dicho principio ha ido tomando forma, en otras cosas, con la ayuda de la actividad de las organizaciones internacionales que se ocupan de problemas del desarrollo, en las relaciones económicas entre los países en vías de desarrollo (en adelante, PVD) y los países industrializados (en adelante, PI). Además, por un lado, se abordó el estudio en forma sistemática del valor jurídico, en general, de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU (en adelante AG-ONU) y, en particular, de la Carta de 1974 para contribuir indirectamente al desarrollo posterior del derecho internacional en determinados ámbitos de las relaciones internacionales. Se partió de la siguiente hipótesis:

1 Véase W. Woyke (Edit.): *Handwörterbuch Internationale Politik*, Bonn 1994, pág. 473.

El valor jurídico de las resoluciones de la AG-ONU se fundamenta en la posibilidad que tienen para contribuir indirectamente al desarrollo posterior del derecho internacional, con lo cual señalan el camino que aquél puede tomar en este proceso. Además, mediante las resoluciones se pueden formular con anterioridad futuras normas de derecho, que más tarde pueden ser acogidas en convenciones posteriores o en tratados bilaterales. Tales instrumentos internacionales pueden también ampliar y enriquecer el contenido de normas y principios de derecho ya existentes, o bien servir de base para la formación del derecho internacional consuetudinario. En conclusión, puede decirse que las resoluciones de la AG-ONU pueden servir de fundamento para la conducta de los estados. De ahí que el número creciente de resoluciones de organizaciones internacionales sobre la problemática del desarrollo, muestra que los PVD consideran a esas organizaciones como foros y receptores de sus peticiones sobre una verdadera igualdad en el Derecho Internacional Público. Los primeros éxitos de sus esfuerzos para conseguir ventajas de comercio no-recíprocas indican que con ayuda de esas organizaciones internacionales, se pueden introducir regulaciones a favor de los estados discriminados económicamente. En consecuencia, un trato preferencial y no recíproco de los PVD en las relaciones comerciales internacionales se puede observar sobre todo en el GATT, GATS, ADPIC, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y en la práctica cotidiana de la Unión Europea, lo cual tiene un enorme significado práctico.

METODOLOGÍA

La metodología seguida se fundamenta en la teoría de la formación de las normas en las relaciones internacionales desarrollada por el profesor alemán de derecho internacional, P. Terz², y es de orden cualitativo. Además, se basa tanto en fuentes primarias como secundarias. Se trata de una investigación que aplica el método sociológico del derecho internacional cuyo eje central lo constituye la cadena necesidades - intereses - voluntad - normas. Lo cual implica que en todo proceso de negociación los estados participantes coordinan sus intereses y sus voluntades. El resultado de dicho proceso es, visto desde

2 P. Terz. *Für eine moderne Normbildungstheorie in den internationalen Beziehungen und speziell im Völkerrecht im Zeitalter der globalen Probleme der Menschheit. Für die Erhöhung der Humanität des Völkerrechts*, in: *Normbildungstheorie im Völkerrecht - Gerechtigkeit - Neue Internationale Wirtschaftsordnung*, Leipzig 1988; P. Terz: *For a Modern Theory of the Creation of Norms in the Nuclear-Cosmic Era*, en: *Aristotelea Universitas Studiorum Thessalincensis Nomos, Acta legalia quotannis ed. a uirisprudentae Miscellanea in honorem Demetri, S. Constantipuli, Tessaloniki 1990.*

una perspectiva abstracta, la expresión de su consenso y se materializa en tratados multilaterales o bilaterales, en resoluciones de AG-ONU u otras organizaciones internacionales, actas finales de conferencias, declaraciones de voluntad, recomendaciones, protocolos, memorandos, etc. En este caso, el consenso estatal está relacionado con el contenido y la forma del documento adoptado. Así pues, para determinar el valor de la Carta de 1974, como resolución de la de la AG-ONU, así como la aplicación en las relaciones internacionales del Principio de No-Reciprocidad a partir de su formulación en los artículos 18 y 19 de dicho documento, fue necesario realizar un análisis interdisciplinario. En efecto, si bien es cierto que los aspectos jurídicos y, en especial, los de la teoría del derecho internacional relativos al objeto de investigación ocupan un lugar central en este trabajo, fue necesario tener también en cuenta los aspectos, politológicos, sociológicos y filosóficos, para no realizar una interpretación formal, plana y ahistórica del mismo.

En cuanto a las fuentes primarias, se recopilaron, sistematizaron y analizaron instrumentos normativos internacionales adoptados por los respectivos órganos de la ONU, tratados internacionales en vigencia, dictámenes de la Corte Internacional de Justicia, así como reglamentos de los órganos de la Unión Europea relacionados con el objeto de investigación. Dichos documentos son los siguientes: *Declaración sobre la Creación de un Nuevo Orden Económico Internacional (Res. 3201/AG-ONU S. VI del 1 de mayo de 1974)*; *Programa de Acción para la Creación de un Nuevo Orden Económico Internacional (Res. 3202/AG-ONU S. VI del 1 de mayo de 1974)*; *Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados (Res. 3281/AG-ONU XXIV 12 de diciembre de 1974)*; *UN-Doc, A/3281/XXIV 12/12/1974*; *UNITAR-Studie de 1984 sobre el desarrollo de las normas del derecho internacional relacionadas con el Nuevo Orden Económico Internacional, UN-Doc. A/39/504/Add*; *Acuerdo General de Servicios (GATS)*; *Acuerdo General sobre Comercio y Tarifas (GATT)*; *Acuerdo Sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)*; *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982*; *Dictamen de las consecuencias jurídicas sobre la permanencia de Sudáfrica en Namibia (CIJ Recueil 1971)*; *Reglamento (CE) No. 2211/2003 del Consejo del 15 de diciembre de 2003*; *Reglamento (CE) No. 2505/2001 del Consejo de 10 de diciembre de 2003*; *Reglamento (CE) No. 2331/2003 de la Comisión de 23 de diciembre de 2003*. Por lo que se refiere a las fuentes secundarias, se realizó una revisión amplia de la literatura científica sobre el objeto de investigación (artículos en revistas especializadas, tratados sobre derecho internacional, memorias de conferencias internacionales, coloquios, paneles y estudios monográficos).

OBJETIVOS

El objetivo general de este trabajo es analizar el desarrollo y la aplicación del Principio de No-Reciprocidad en las relaciones económicas internacionales y de cooperación, que fue formulado en los artículos 18 y 19 de la Carta de 1974. Es decir, cómo dicho principio ha sido concretado jurídicamente, entre otras cosas, con la ayuda de la actividad de las organizaciones internacionales que se ocupan de problemas del desarrollo en las relaciones económicas entre los países en vías de desarrollo (en adelante, PVD) y los países industrializados (en adelante, PI).

Como objetivos específicos se planteron los siguientes:

Analizar el valor jurídico de las resoluciones de AG-ONU para contribuir indirectamente al desarrollo posterior del derecho internacional. Es decir, precisar cómo mediante tales instrumentos normativos se pueden formular con anterioridad futuras normas de derecho, que más tarde pueden ser acogidas en convenciones posteriores, o bien servir de base para la formación del derecho internacional consuetudinario.

Estudiar el valor jurídico de la Carta de 1974, como resolución de la AG-ONU, para influir en el desarrollo del derecho internacional respecto a las relaciones económicas entre los países Industrializados y los PVD.

Definir la inportancia que tiene el pricipio de la reciprocidad como un pilar de la efectividad del derecho internacional en la formación, adopción y cumplimiento de los tratados, haciendo énfasis en sus aspectos sociojurídicos.

Especificar los apectos teóricos de la operabilidad del Principio de la No-Reciprocidad en los tratados de naturaleza económica.

Explicar de cómo el Principio de la No-Reciprocidad constituye un reflejo de la conciencia jurídica de los PVD y de su noción de justicia en las relaciones económicas internacionales.

Evaluar la aplicación y alcance del Principio de la No-Reciprocidad, formulado en los artículos 19 y 18 de la Carta de 1974, en diferentes ámbitos de las relaciones económicas internacionales, tales como el GATT, GATS, ADPIC, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y en la práctica cotidiana de la Unión Europea.

ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO

El Tercer Mundo y la creación de un nuevo orden económico internacional

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, comenzó a desarrollarse un nuevo fenómeno político que a la postre cambiaría radicalmente el mapa político mundial: la lucha por la autodeterminación de los territorios coloniales en el continente asiático y africano, condujo al proceso de descolonización y, finalmente, al nacimiento de nuevos estados independientes³. La obtención de la independencia por parte de las antiguas colonias no significó en ningún caso la finalización de las discrepancias políticas surgidas a raíz del proceso de descolonización. Por el contrario, éstas se fueron transformando, con el transcurso del tiempo, en un conflicto estructural de carácter global entre los países altamente industrializados (entre ellos las antiguas potencias colonialistas) y los países del llamado Tercer Mundo (entre ellos los antiguos territorios coloniales de Asia, África y los países latinoamericanos). Éste se conoce hoy en día como *el conflicto Norte-Sur*, y es entendido en esencia como un conflicto de intereses en el campo social, en la distribución económica y en el grado de participación política⁴. Esta contradicción que caracteriza las relaciones Norte-Sur, representa desde comienzos de los años sesenta un componente integral de la constelación conflictiva global, que en cierto modo determina el curso de la política mundial⁵. Este conflicto tomó claros contornos a comienzos de los años setenta, cuando en las relaciones Norte-Sur surgieron discusiones radicales sobre la creación de un NOEI⁶.

El objetivo principal de las exigencias de los países en vías de desarrollo PVD⁷ para la creación de un Nuevo Orden de la Economía

3 Compare: L. Brock, *Der Nord-Süd-Konflikt*, en: Knapp/Krell, *Einführung in die Internationale Politik*, Munich/Viena 1991, p. 204; F. Nuscheler: *Das Nord-Süd-Problem*, en: *Grundwissen Politik*, Bonn 1991, pág. 318.

4 Compare: V. Matthies: *Neues Feindbild Dritte Welt: Verschärft sich der Nord-Süd-Konflikt?*, en: *Aus Politik und Zeitgeschichte* /B 25-26/91 Bonn, pág. 3.

5 *Ibidem*.

6 Compare: L. Brock, *op. cit.*, pp. 218-219. M.Kaiser/N.Wagner, *Entwicklungspolitik*, Bonn,1991, pág. 381; F. Nuscheler, *Das Nord-Süd-Problem*, pág. 354.

7 El concepto "País en vías de desarrollo" es una denominación ya bien asentada en el área de la política internacional. Con la descripción de áreas importantes de una estructura estatal y la comprensión de campos problemáticos socioeconómicos, se debe crear la posibilidad de reconocer la estructura y situación de un país en vías de desarrollo, y de esta forma poder compararlos entre sí; Compare: R. Wolfrum (Hrsg.), *Handbuch Vereinte Nationen*, München 1991, pp. 123-126; W. Woyke (Hrsg.), *Handwörterbuch Internationaler Politik*, Bonn 1990, pág. 164-165; V. Köhler, *Die Dritte Welt und wir*, Stuttgart/Bonn 1991, pág. 18-20.

Mundial, consistía en superar los problemas del subdesarrollo que persistían después de lograr su independencia política. En el marco de las discusiones por crear un NOEI los países en vías de desarrollo estaban completamente convencidos, de que la política de los países industrializados y su hegemonía en el mercado mundial, representaba el obstáculo decisivo para vencer al subdesarrollo. Los estados del llamado Tercer Mundo definieron en el marco de numerosas conferencias internacionales al actual sistema económico, no sólo como injusto sino también como inefectivo para apoyar sus procesos de desarrollo.

Uno de los argumentos de los PVD era que cuando se formularon, después de la Segunda Guerra Mundial, las reglas del juego para las relaciones económicas internacionales (27 de febrero 1945: fundación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial Bretton Woods), ellos tenían una presencia limitada en la arena política mundial y/o ni siquiera eran tomados en cuenta. En este contexto se debe mencionar también que actualmente no se les permite tomar parte en los acuerdos que determinan las reglas del juego en las relaciones económicas internacionales, y en los casos en que tienen voto, su poder de decisión no es tan fuerte. Asimismo, afirmaban los llamados países del Tercer Mundo que la responsabilidad de los países industrializados en el caso de las dificultades económicas de los PVD no terminó con el colonialismo, y que el mundo desarrollado no puede ni debe sustraerse de su responsabilidad para con ellos, como tampoco debe negar la naturaleza indivisible del bienestar global⁸.

Así pues, el aspecto de mayor importancia del conflicto Norte-Sur lo ha constituido, desde sus inicios, las exigencias de los países en desarrollo para reformar el orden económico internacional de la posguerra. Desde los años cincuenta comenzó este grupo de estados a criticar dicho orden, al que consideraban injusto, ya que, según su opinión, estaba diseñado para regular sólo las relaciones económicas entre países de un mismo nivel de desarrollo, es decir, entre los países altamente industrializados. Por consiguiente, sus débiles economías carecían de posibilidades para la competencia en el mercado internacional, afectándose así su desarrollo posterior. A finales de los años sesenta e inicios de los setenta, y a raíz del surgimiento y agudización de algunos fenómenos críticos en la economía mundial, aumentaron los esfuerzos de los países en desarrollo para que se tomaran medidas

8 Véase Dokumente der Nichtpaktgebundenen 1969-1979. 1981, págs. 245-248.

destinadas a reformar el orden económico internacional vigente. Entre ellos se pueden mencionar, especialmente, los siguientes: el derrumbamiento del sistema monetario basado en los acuerdos de *Bretton Woods*, la crisis del petróleo, el desarrollo inflacionario mundial, fomentado por ambos factores y, como consecuencia, el inicio de un proceso general de recesión económica⁹.

Por tales razones, estas demandas alcanzaron a mediados de los años setenta su punto culminante, cuando los países del llamado Tercer Mundo presentaron en el seno de la ONU un catálogo de exigencias que pretendían la *creación de un nuevo orden económico internacional (NOEI)*¹⁰. Dentro de los instrumentos normativos adoptados por la Asamblea General de la ONU en el año 1974 por iniciativa de estos países, el más importante es la resolución 3281 (XXIX) del 12 de diciembre; titulada: "*Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados*".

Los objetivos fundamentales de la Concepción de un NOEI son los siguientes:

1. La soberanía total de todos los estados sobre sus recursos naturales, incluido el derecho a la nacionalización de empresas extranjeras,
2. El establecimiento de relaciones justas de los precios entre los países industrializados y los países en vías de desarrollo,
3. El control y la regulación de la actividad de los consorcios internacionales en los países en vías de desarrollo, la explotación de vías adicionales para la transferencia de novísimas tecnologías y experiencias tecnocientíficas,
4. La garantía de ayuda activa para los países en vías de desarrollo a través de la comunidad internacional, sin ningún tipo de condicionamiento político o militar,
5. El tratamiento preferencial y no-recíproco de los países en vías de desarrollo cuando sea posible y
6. La creación de condiciones favorables para la transferencia de recursos financieros a los países en vías de desarrollo¹¹.

9 Véase W. Woyke (Edit.): *Handwörterbuch Internationale Politik*, Bonn, 1994, pág. 473.

10 Véase B. Rajagopal, *El derecho internacional desde abajo*, Bogotá, 2005, pág. 57.

11 Ch. Bangoura, *Der Einflub der Resolutionen der UNO-Vollversammlung auf den Prozeb der Bildung von Völkergewohnheitsrecht*, Tesis Doctoral Universidad de Leipzig, Alemania 1986, pág. 28.

La “Carta de los Derechos y Obligaciones Económicas de los Estados” (Conocida como la Carta de 1974) posee mayor importancia frente a las otras resoluciones referentes al NOEI.

Su texto contiene los puntos programáticos que apuntan en dirección de una renovación efectiva o reforma de las actividades económicas de los estados de la comunidad internacional, con el objetivo final de crear un NOEI. La Carta de 1974 no posee solamente un significado especial sobresaliente para el NOEI, sino también para las relaciones internacionales en general.

La problemática del desarrollo en el marco de las nuevas relaciones internacionales

Con la desaparición del conflicto Este-Oeste y los cambios políticos internacionales ligados a este hecho, la solución del olvidado conflicto Norte-Sur gana importancia. Cuando se habla de la creación de un NOEI, ello va ligado a la convicción de que cada concepción de una nueva estructura del Sistema de Relaciones Internacionales debe contener una reforma de las relaciones económicas internacionales existentes. El supuesto NOEI debe considerar de forma justa los intereses del Sur. Una política del desarrollo que contemple este precepto y que sea un elemento complementario de la estructura del sistema económico mundial sería parte de una política preventiva de seguridad en el sistema de las relaciones internacionales¹².

Hoy más que nunca es evidente la necesidad de crear una nueva estructura en las relaciones económicas internacionales, para alcanzar la solución a problemas tan graves como las crecientes diferencias económicas y sociales entre el *Norte* y el *Sur*, y la crisis de la deuda externa. Sólo a través de la creación de nuevos mecanismos en la estructura de las relaciones internacionales y de la solución de los problemas mencionados, se puede alcanzar una estabilidad duradera en la economía mundial¹³.

Pues bien, el problema del desarrollo y sus consecuencias globales siguen siendo asuntos esenciales en el orden del día de las conferencias internacionales sobre temas económicos. En ellas se discuten y analizan las formas de tratarlo y de darle posibles soluciones. Ante esta

12 Compare: V. Matthies, *Neues Feindbild Dritte Welt*, pág. 11.

13 Compare: F. Nuscheler, *op. cit.*, pág. 377.

problemática, el derecho internacional público no puede permanecer indiferente. Si partimos del supuesto que el interés fundamental de la comunidad internacional es el aseguramiento de la paz mundial, así como el desarrollo fundamental del derecho internacional, es inevitable repensar o replantear el todavía no solucionado problema del abismo social y económico existente entre los países industrializados y los PVD.

Si bien es cierto que el conflicto Norte-Sur se fue cristalizando en el contexto histórico del conflicto Este-Oeste, lo anterior no significa que el primero sea una creación o producto de este último. Por tanto, la desaparición del conflicto Este-Oeste no implica la terminación automática del conflicto Norte-Sur. Tampoco el ocaso de la formación de teorías sobre este último, equivale a la desaparición de los problemas reales que ellas intentaron explicar. Por el contrario; estos problemas se han acrecentado de forma extrema en los últimos años. Si se toma como medida el objetivo final de alcanzar una justicia social mundial, y el hecho que de ella depende la estabilidad política y jurídica entre los estados, podemos concluir que dicho balance sigue arrojando, hoy como ayer, un déficit creciente.

El papel del consenso en el proceso de formación de las normas internacionales

En el marco del proceso internacional de formación de las normas se lleva a cabo una coordinación de los intereses de los estados, que se basa en el logro de compromisos concretos, para conducir finalmente a un equilibrio de sus intereses. Lo anterior es la expresión del consenso común entre los estados y toma forma en el cuerpo normativo de diferentes instrumentos internacionales, que representan formas específicas del resultado del proceso internacional de formación de las normas.

El proceso internacional de formación de la norma posee en nuestra época, ante todo, un carácter consensual, el cual se considera su rasgo más importante. El consenso constituye, desde el comienzo hasta el final, la base de este proceso, cuya fuerza motriz es la realización de negociaciones en todas sus fases.

“En el proceso de negociación coordinan los estados participantes sus intereses, sus voluntades y sus convicciones. El resultado de este proceso es, visto desde un plano abstracto, la expresión de su consenso y se materializa en tratados multilaterales o bilaterales, en resoluciones de la Asamblea General de la ONU u otras organizaciones internacionales, en actas finales de conferencias, declaraciones de voluntad,

recomendaciones, etc. En este caso, está relacionado el consenso estatal con el contenido y la forma del documento adoptado¹⁴.

El proceso internacional de formación de la norma conforma una totalidad. Sin embargo, puede llevarse a cabo en determinadas circunstancias en forma jurídica y no jurídica. En una de sus fases, deciden los estados participantes si el tipo de negociación será de naturaleza jurídica o no. Esta decisión soberana de los estados determina la clase de normatividad y el carácter de las distintas formas de resultado del proceso internacional de formación de la norma. En la creación de normas de derecho juegan un papel decisivo dos elementos: la *intetio iuris* y la *voluntas iuris* de los estados. Así en tratados multilaterales o bilaterales fundamentan derechos y contraen obligaciones.

De otra manera, en el caso de la creación de normas no jurídicas, como en las resoluciones de la asamblea general de la ONU, el elemento decisivo es la *opinio* (convencimiento) de los estados y no su voluntad, con lo cual son la expresión de un *consensus opinionis generalis* de los estados. Mediante ambos conceptos pretende, P. Terz, desde un punto de vista teórico, dar claridad sobre cuál es el elemento esencial que le otorga valor a una resolución. La anterior diferenciación es importante, cuando la comparamos con la *voluntas iuris* que sirve de base al tratado¹⁵.

Dado que existen estados soberanos se deduce que sólo basándose en el consenso puede surgir el derecho internacional. De acuerdo con este criterio, es válido el principio *ex consensu ius oritur*. Esta concepción goza de aceptación general en la ciencia del derecho internacional. Así lo planteaba ya en los años veinte Th. Niemeyer, cuando hablaba de un consenso de estados como base del derecho internacional¹⁶. Actualmente, señala M. Flory que el derecho internacional, como derecho interestatal, se basa en los acuerdos entre los estados¹⁷.

14 P. Terz. *Für eine moderne Normbildungstheorie in den internationalen Beziehungen und speziell im Völkerrecht im Zeitalter der globalen Probleme der Menschheit. Für die Erhöhung der Humanität des Völkerrechts*, in: Normbildungstheorie im Völkerrecht - Gerechtigkeit - Neue Internationale Wirtschaftsordnung, Leipzig, 1988, págs. 16.

15 P. Terz. *For a Modern Theory of the Creation of Norms in the Nuclear-Cosmic Era*, en: *Aristotelea Universitas Studiorum Thessalicensis Nomos, Acta legalia quotannis ed. a uirisprudentae Miscellanea in honorem Demetri, S. Constantipuli, Tessaliniki* 1988, págs. 1170-1173.

16 Th. Niemeyer. *Völkerrecht*, Berlin/Leipzig, 1923, pág. 110.

17 M. Flory. *Introduction générale*, en: *La formation des normes en droit international du développement*, Table ronde franco-maghrébine Aix en Provence 1982, Paris/Alger, págs. 9-13.

Por consiguiente, el derecho internacional es derecho de consenso. El consenso es, también en el caso de los tratados internacionales, la condición necesaria para su cumplimiento. Esta opinión es ampliamente compartida por los tratadistas del derecho internacional¹⁸. El consenso en los tratados internacionales está expresado en la intención concordante (*intentio*) o bien en la voluntad jurídica (*voluntas iuris*). En este contexto se le puede llamar también acuerdo. En el caso de las normas del derecho internacional consuetudinario, en cambio, el consenso se refiere a la *opinio iuris*.

El valor de las resoluciones de la ONU como posible fuente indirecta del derecho internacional

Generalidades

Visto desde un punto de vista estrictamente jurídico, las resoluciones de la AG-ONU poseen un carácter de recomendación (conforme a lo establecido en la Carta de la ONU, artículos 10 a 14), en virtud de la cual este órgano sólo podrá hacer recomendaciones a sus miembros. Sin embargo, como ya lo hemos anotado, estos documentos pueden tener un valor práctico y jurídico para la regulación de las relaciones internacionales contemporáneas. Por eso, todo concepto que pretenda explicarlo debe partir del supuesto de que ellas son regidas por normas jurídicas y no jurídicas, pero se tiene que hacer una diferenciación exacta entre derecho y no derecho. Cosa análoga puede decirse respecto a las normas jurídicas, políticas y morales. De acuerdo con los criterios hasta aquí expuestos, hay que rechazar todas aquellas opiniones según las cuales entre el derecho y el no derecho existirían zonas u obligaciones en penumbra¹⁹.

Desde este punto de vista, se puede explicar el planteamiento de la tesis sobre la existencia de un *soft law*, mediante la cual muchos autores han tratado de determinar, especialmente desde los años setenta, y con relación a las resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre un Nuevo Orden Económico Internacional, el valor jurídico de las reso-

18 Compare por ejemplo, L. Oppenheim: *International Law*, vol. I, London 1955, pp. 890 y 891 (Para que un tratado sea tratado, debe haber acuerdo recíproco entre las partes contrayentes); A. Sereni: *Diritto Internazionale*, tomo III, Milano 1962, p. 1388 (Vi sia valido consenso dei soggetti, vi é accordo); W. Tung: *International Law in an Organizing World*, New York 1968, pág. 19 (La base de todo derecho, tratado o derecho consuetudinario, es el consenso).

19 Así, E. Schwelb: *Neue Etappe der Fortentwicklung des Völkerrechts durch die Vereinten Nationen*, en: AdV 13 1966/1967, p. 25. Sin embargo, P. Weil criticó las diferentes tesis acerca del socavamiento de la normatividad del derecho internacional público. Compare su artículo: *Vers une normativité relative en droit international?* En: RGDIP 1/1982, págs. 5-47.

luciones de la ONU. Ellos han contemplado estos instrumentos normativos a través de una óptica demasiado positivista, con lo cual no han considerado la existencia de normas políticas y morales en las relaciones interestatales. Por otra parte, el concepto “*soft law*” no sólo se aplica al caso de las resoluciones de la Asamblea General, sino también a códigos de conducta (como los de las empresas transnacionales), a algunas declaraciones de la UNESCO, a tratados internacionales que aún no entran en vigor, a la jurisprudencia de la CIJ y a las decisiones de los tribunales de arbitraje internacional²⁰. Lo cierto es que se quiere situar el *soft law* en una especie de zona gris o estadio intermedio de la formación del derecho, desde el cual surgen determinadas obligaciones jurídicas para los estados. Esta tesis, sin embargo, ha tenido un gran rechazo. En este punto, el tratadista francés, P. Weil, la sometió a una crítica demoledora y defendió, al mismo tiempo, la normatividad del derecho internacional²¹. Algo similar opina Seidl-Hohenveldern, cuando manifiesta que el derecho es obligatorio, de lo contrario no sería derecho²².

Ahora bien, regresando al tema relativo al valor de las resoluciones de la ONU, podemos decir que éstas, como instrumentos normativos, contienen junto a las normas de derecho otras dos categorías de normas: las normas políticas y las morales. En este orden de ideas, las resoluciones son, en primer lugar, la expresión de un consenso de carácter moral y político entre los estados. Ellas ponen de manifiesto la necesidad urgente de regular determinados problemas, e indican ciertas tendencias de desarrollo de las relaciones internacionales. Las resoluciones se adoptan, por lo general, cuando aún no ha llegado el momento para la creación de una norma de derecho, teniendo en cuenta que el proceso de codificación del derecho internacional es frecuentemente muy largo. Así, ellas permiten acelerar el tratamiento de determinados problemas internacionales, con lo cual presentan un alto grado de dinámica, flexibilidad y capacidad de adaptación. Sin embargo, como lo demuestra la práctica de la Asamblea General de la ONU mediante la adopción de numerosas resoluciones sobre los problemas económicos de los países en desarrollo en cada período de sesiones, existe el peligro de inflación y, por consiguiente, una desvalorización de estos instrumentos normativos.

20 Compare Chr. Schreuer: *Die innerstaatliche Anwendung vom internationalen soft law aus rechtsvergleichender Sicht*, en: *ÖZaöRV* 3-4/1983, pág. 245.

21 P. Weil: *Vers une normativité relative en droit international?*, *op. cit.*

22 Compare I. Seidl-Hohenveldern: *International Economic Law, General Course on Public International Law*, en: *RdC* 1986 (III) 198, pág. 67.

Su valor jurídico está basado en la posibilidad que tienen de contribuir indirectamente al desarrollo posterior del derecho internacional, con lo cual señalan el camino que aquél puede tomar en este proceso. Además, mediante las resoluciones se pueden formular con anterioridad futuras normas de derecho, que más tarde pueden ser acogidas en convenciones posteriores. Éstas pueden también ampliar y enriquecer el contenido de normas y principios de derecho ya existentes, o bien servir de base para la formación del derecho internacional consuetudinario. En conclusión, puede decirse que las resoluciones de la ONU pueden servir de fundamento para la conducta de los estados²³.

La influencia de las resoluciones de la ONU sobre el proceso de elaboración de tratados internacionales

Las resoluciones de la Asamblea General de la ONU pueden, en circunstancias determinadas, ejercer una influencia fundamental sobre la elaboración de tratados, o bien, de convenciones. Al respecto, existe una opinión bastante generalizada en la literatura especializada²⁴. Lo anterior ha sido también subrayado, en reiteradas ocasiones, en el seno de las Naciones Unidas en relación con determinados proyectos de codificación. Así lo expresó el Secretario General de la ONU en un informe sobre *the multilateral treaty-making process*, en el que se subraya que la Asamblea General ejerce una práctica especial: antes de la formulación de un tratado, se adopta una resolución sobre la misma materia. Una resolución influye más rápido sobre una determinada situación que el largo proceso de elaboración de un tratado, y puede servir para que ciertos principios puedan ser sometidos a prueba en la práctica estatal, antes de que sean integrados en un tratado. Ella puede fungir, además, de directriz de la concepción y del desarrollo de los trabajos preparatorios de un tratado (*UN-Doc. A/35/312*).

De la misma manera, se ha dicho que dentro del *treaty-making process*, las resoluciones son válidas como indicio para determinar el

23 Compare similar H. Bokor-Szegö: *The United Nations role in treaty-making*, en: *Questions of international law*, Budapest 1977, pág. 20.

24 Compare por ejemplo, M. Lachs: *The international law of outer space*, en: *RdC 1963 (113)*, p. 97 (Las resoluciones como etapa de desarrollo hacia la codificación del derecho internacional público); Chr. Schreuer: *Die Beschlüsse internationaler Organisationen*, op. cit., pp. 94 ss.; G.R. Moncayo, R.E. Vinuesa, H.D.T. Gutiérrez Posse: *Derecho internacional público I*, Buenos Aires, 1981, p. 165; W.D. Verwey: *Economic development, peace and international law*, Groningen, 1972, pág. 259.

interés universal en una cuestión determinada, respecto a la cual se puede, más tarde, formular un tratado concreto (*UN-Doc. A/C. 6/37/L. 29/.*) Aceptado lo anterior, se puede decir que mediante la adopción de resoluciones se pueden preestablecer directrices para la celebración de convenciones²⁵ y preparar, en determinadas circunstancias, su celebración²⁶. Además, su contenido puede ser integrado en tratados multilaterales, casi sin modificaciones²⁷.

De las numerosas resoluciones que han cumplido este papel, vamos a mencionar las más conocidas e importantes: la *Convención sobre la Prohibición del Empleo de Técnicas Modificadoras del Medio Ambiente con Fines Militares* se publicó como anexo de una resolución, la cual fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1976. En ella se exhorta a los estados miembros a firmar y ratificar esta convención (*UN-Doc. A./31/362*). Lo mismo se hizo con la Res. 2222 (XXI) de diciembre de 1966, a la cual se le agregó el *Tratado sobre los Principios para la Actividad de los Estados en la Investigación y Aprovechamiento del Espacio Cósmico Incluida la Luna y otros Cuerpos Celestes*. Basándose en ésta surgió, más tarde, la *Convención sobre el Espacio Exterior*. El texto del Tratado fue preparado paulatinamente por varias resoluciones, entre las cuales se destaca la Resolución 1472 (XIV) de diciembre de 1963 (*Declaración de Principios Jurídicos para la Actividad de los Estados en la Investigación y Aprovechamiento del Espacio Exterior*).

Igualmente, mediante la Res. 2749 (XXV) de diciembre de 1970 (*Declaración de los Principios para el Aprovechamiento del Suelo y del Subsuelo Marino más allá de las Fronteras de Jurisdicción Nacional*) se preparó cuidadosamente la correspondiente convención. Finalmente, la *Declaración General sobre los Derechos Humanos de 1948* sirvió para la preparación de los dos pactos sobre derechos humanos de 1966.

La influencia de las resoluciones de la ONU sobre el surgimiento de normas del derecho internacional consuetudinario

La interacción entre las resoluciones de la Asamblea General de la ONU y el derecho internacional consuetudinario ha sido, desde los

25 Compare también B. Simma: *Zur völkerrechtlichen Bedeutung von Resolutionen der UN-Generversammlung*, en: *Fünftes deutsch-polnisches Juristen Kolloquium*, Baden-Baden 1981, págs. 51 ss.

26 Compare: K. Skubiszewski: *Rechtscharakter der Generalversammlung der Vereinten Nationen*, *op. cit.*, pág. 38.

27 Compare: A. Verdross, B. Simma: *Universelles Völkerrecht I*, *op. cit.*, pág. 332.

años sesenta, objeto de investigación y discusión permanente de la ciencia del derecho internacional. Partiendo de los conceptos existentes en torno al valor de estos instrumentos normativos en el marco del proceso de formación de las normas consuetudinarias internacionales, podemos resumir este aspecto como sigue:

- a) La influencia de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre las normas existentes y ya establecidas del derecho internacional consuetudinario;
- b) el efecto de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre las normas de derecho internacional consuetudinario que ya se encuentran en *statu nascendi*, y
- c) el aporte de una resolución de la Asamblea General de la ONU al nacimiento de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario²⁸.

De acuerdo con los criterios que acabamos de exponer, las resoluciones de la Asamblea General de la ONU pueden, en primer, lugar especificar, consolidar y confirmar normas de derecho internacional consuetudinario ya existentes²⁹. Este tipo de resoluciones no representan, en todo caso, una simple reproducción de la respectiva norma consuetudinaria. Ellas aportan, mediante la precisión de su contenido, no sólo al esclarecimiento y fortalecimiento de esa norma, sino que también pueden fomentar su posterior desarrollo³⁰. Además, puede acontecer mediante la adopción de una resolución de la asamblea general, el reconocimiento de una norma de derecho consuetudinario ya existente, así como también aportar a la formulación de una nueva norma de este tipo³¹.

Igualmente, puede llevarse a cabo la interpretación, a través de resoluciones de la asamblea general, de normas internacionales consuetudinarias³². Aun cuando esta clase de interpretaciones no son

28 Véase E. Pastrana Buelvas: *Die Bedeutung de Charta der ökonomischen Rechte und Pflichten der Staaten von 1974 für die Schaffung einer Neuen Internationalen Wirtschaftsordnung*, 1996 Frankfurt, pág. 126-127.

29 Compare al respecto, V. David: *Die Resolutionen der UN-Vollversammlung und das Völkergewohnheitsrecht*, op. cit., p. 24; B. Simma, A. Verdross: *Universelles Völkerrecht II*, op. cit., pág. 409.

30 Compare: G. Arangio-Ruiz: *The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations*, en: RdC 1972 (III) 137, pág. 437.

31 Compare similar E.J. Arechaga: *El derecho internacional contemporáneo*, op. cit., p. 39 y E. Gaviria: *Derecho internacional público*, op. cit., pág. 44.

32 Compare: I.I. Lukaschuk: *Der Mechanismus der völkerrechtlichen Regulierung*, op. cit., pág. 82.

jurídicamente obligatorias para los miembros de la ONU, pueden ejercer una función orientadora de la conducta de los estados en relación con las normas interpretadas. Este fue el caso de la *Resolución 2625 (XXV) de 1970 denominada Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de la ONU*, la cual interpretó ampliamente los principios básicos del derecho internacional, aclarando y enriqueciendo su contenido. El carácter declarativo de este tipo de resoluciones tiene como fin precisar y diferenciar de un precepto jurídico, contribuir y dar claridad sobre su importancia, aplicación y desarrollo continuo³³. El valor de las resoluciones para las normas de derecho internacional consuetudinario se basa, además, en el hecho de que estos documentos pueden servir de prueba para la existencia de una norma de esta categoría³⁴, e inclusive, la CIJ recurre con frecuencia a ellas para fundamentar sus juicios y dictámenes³⁵.

Finalmente, las resoluciones de la Asamblea General de la ONU pueden tener influencia sobre la derogación de una norma internacional consuetudinaria, cuando ellas señalan que sobre determinada costumbre internacional (desueto) ya no existe más el consenso estatal. Así, de esta forma, pueden tener un determinado efecto jurídico³⁶.

Referente a las normas internacionales consuetudinarias que ya se encuentran en proceso de formación, pueden ser las resoluciones de la Asamblea General un elemento o una etapa de ese proceso³⁷. Ellas pueden contribuir, de este modo, a la reducción del proceso de estabilización de una costumbre internacional, o bien, pueden cristalizar una que se encuentre en "*statu nascendi*"³⁸. Como punto de cristalización sirven, sobre todo, resoluciones que han sido adoptadas por unanimidad, las cuales tienen un gran significado para la regula-

33 Véase E.J. Arechaga: *El derecho internacional contemporáneo*, op. cit., p. 40; Chr. Schreuer: *Internationale Organisationen im Völkerrecht*, en: AdV 4/1984, pág. 379.

34 Compare: B. Bollecker-Stern: *The Legal Character of Emerging Norms Relating to the New International Economic Order*, op. cit., pág. 71.

35 Chr. Schreuer: *Die Beschlüsse internationaler Organisationen*, en: *Österreichisches Handbuch des Völkerrechts*, 1, Textteil, Wien 1983, pág. 90.

36 Véase Chr. Schreuer: *Internationale Organisationen im Völkerrecht*, op. cit., p. 381. Al respecto opina el autor que para muchos Estados se hizo difícil invocar, desde la adopción de numerosas resoluciones sobre la eliminación del colonialismo, el principio de la integridad territorial con relación a sus territorios coloniales.

37 Véase A. Verdross, B. Simma: *Universelles Völkerrecht II*, op. cit., pág. 409.

38 Compare: V. David. *Die Resolutionen der UN-Versammlung und das Völkergewohnheitsrecht*, op. cit., p. 24 y E. Gaviria: *Derecho Internacional Público*, op. cit., pág. 44.

ción de determinadas áreas de las relaciones interestatales³⁹. En ese sentido, la Declaración sobre el Espacio Ultraterrestre cristalizó normas de derecho consuetudinario relativas a las actividades de los estados en la investigación u utilización de esta zona. Ella es la expresión de un consenso estatal que se había formado paulatinamente desde años anteriores respecto a dicha materia⁴⁰. Cosa análoga puede decirse de lo acontecido con la adopción de la declaración — arriba mencionada— sobre los principios que regulan los fondos marinos y oceánicos,

“en la que se proclama que los recursos de los fondos marinos son patrimonio común de la humanidad y se establece que ningún Estado ni persona natural o jurídica reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente declaración”⁴¹.

Ahora bien, las resoluciones de la Asamblea General de la ONU pueden servir también de punto de partida para que posteriormente la práctica estatal transforme su contenido en norma de derecho consuetudinario. Lo anterior no significa, claro está, que la simple adopción de una resolución (discusión y votación) por parte de la asamblea general se pueda considerar como praxis estatal, es decir, como uno de los elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario. La observación anterior tiene su fundamento en el hecho que no son los estados, como sujetos autónomos de derecho internacional, los que adoptan la resolución, sino que es la ONU, a través de uno de sus órganos, o sea, en este caso, la asamblea general. Este punto de vista es ampliamente compartido por la mayoría de los investigadores del derecho internacional⁴². Es necesario, según lo anterior, que después de la promulgación de una resolución, los miembros de la ONU desarrollen una práctica en concordancia con ella. Por lo demás, se trata de que ellos acaten cabalmente, durante un período largo, las disposiciones de la resolución. Sólo así, a través de la práctica estatal, se puede presentar este elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario⁴³.

39 Compare: Chr. Schreuer: *Internationalen Organisationen im Völkerrecht*, op. cit., pág. 380.

40 E.J. Arechaga: *El derecho internacional contemporáneo*, op. cit. pág. 41.

41 E. Gaviria. *Derecho internacional público*, op. cit., págs. 44-45.

42 Compare por ejemplo, O. Y. Asamoah: *The legal significance of the declarations of the General Assembly*, op. cit., pp. 46 y ss; Moncayo R.E. Vinuesa H., D.T. Gutiérrez Posse: *Derecho internacional público*, op. cit., pág. 90.

43 Compare: I. Seidl- Hohenveldern: *International economic law*, en: Rcd (III) 198, p. 67; E. Schwelb: *Neue Etappe der Fortentwicklung des Völkerrechts durch die Vereinten Nationen*, op. cit., pág. 51.

Algo que también tenemos que aclarar es, siguiendo el mismo orden de ideas, si las resoluciones podrían expresar en determinadas circunstancias la *opinio iuris* de los estados. Aquí se hace necesario diferenciar algo desde un punto de vista teórico. Generalmente, se debe partir del supuesto que las resoluciones no expresen automáticamente una *opinio iuris* universal⁴⁴. Pero sí es posible que algunos estados expresen, individualmente, su propia *opinio iuris*, aunque esto no es suficiente para la formación de un derecho consuetudinario universal. Sin embargo, esta *opinio iuris* parcial puede llegar a tener paulatinamente un carácter universal⁴⁵. Por consiguiente, se puede opinar que las resoluciones pueden contribuir, sirviendo de punto de partida para este proceso, a la formación de la *opinio iuris*⁴⁶.

Desde un punto de vista jurídico dogmático, para que pueda surgir el derecho internacional consuetudinario, es necesario que se den tanto la *opinio iuris* como la práctica estatal. En estos casos no tiene una importancia significativa el orden cronológico en que surjan cada uno de estos elementos⁴⁷. De todas formas, es muy posible que entre ambos se lleve a cabo una interacción. Lo cierto es, claro está, que cada elemento posee su importancia específica: por una parte, la *opinio iuris* se encuentra en estrecha relación con los intereses y la soberanía de los estados. Por otra parte, la *opinio iuris* se expresa, por lo general, a través de la práctica de los estados. Pero esto no sucede automáticamente, como suele afirmarse con frecuencia⁴⁸.

De acuerdo con los criterios aquí expuestos, podemos citar como ejemplo algunas resoluciones que han contribuido a la formación de nuevas normas de derecho internacional consuetudinario. La *Resolución 1514 de 1960 (Declaración sobre el Otorgamiento de la Independencia*

44 Esta es una opinión muy generalizada. Comparar, por ejemplo, Chr. Tomuschat: *Die Neue Weltwirtschaftsordnung*, op. cit., p. 98; Chr. Schreuer: *Die Bedeutung internationaler Organisationen im heutigen Völkerrecht*, en: AdV 4/1984, pág. 181 (no se debe confundir una convicción política con una convicción jurídica).

45 Compare: P. Weil en: M. Flory, A. Mahiou, J.R. Henry (Edit.): *La formation des normes en droit international du développement*, op. cit., p. 84; O.Y. Asamoah: *The legal significance of the declarations of the General Assembly*, op. cit., págs. 46 y ss.

46 Véase por ejemplo: Estudio UNITAR de 1984 (A/39/504/Add. 1), p. 37 (primero se produce la sensación de obligación "a feeling of obligation"); E. Schwelb: *Neue Etappe der Fortentwicklung des Völkerrechts durch die Vereinten Nationen*, op. cit., pág. 51.

47 Así, por ejemplo, P.M. Dupuy: *Sur la spécificité de la norme en droit international du développement* y B. Stern: *Le droit international du développement, un droit de finalité?*, en: M. Flory, A. Mahoi, J.R. Henry (Edit.): *La formation des normes en droit international du développement*, op. cit., pág. 133.

48 Así B. Vitanyi: *Les positions doctrinales concernant les sens de la notion de principes généraux de droit reconnus par les nations civilisées*, en: RGDIP 1/1982, pág. 91.

a los Pueblos y Países Coloniales), a partir de la cual se ha logrado la independencia de muchos estados, especialmente gracias a la labor del Comité de Descolonización de la ONU. La CIJ ha confirmado, en varias opiniones consultivas, que lo previsto en esa resolución actualmente es derecho internacional consuetudinario, pero muy especialmente con relación al caso del Sahara Occidental y mientras duró la permanencia de Sudáfrica en Namibia⁴⁹. Algo semejante a lo anterior puede decirse de la *Resolución 1803 de 1962 (Declaración sobre la Soberanía Permanente acerca de los Recursos Naturales)*.

Finalmente, cabe anotar que la legislación de algunos estados puede ser, en parte, influenciada por determinadas resoluciones de la Asamblea General de la ONU. Este es el caso, por ejemplo, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, se da el caso de la incorporación del contenido de las resoluciones al *corpus iuris* interno de un Estado. Como ejemplo se pueden mencionar las Resoluciones 388 (1976) y 409 (1977), mediante las cuales se establecieron medidas de embargo económico contra la antigua Rodhesia y cuyo contenido fue adoptado por muchos estados⁵⁰.

Valor jurídico de la Carta de 1974

La Carta de 1974, como resolución de la AG-ONU, es un importante resultado jurídicamente no vinculante del proceso de formación de las normas internacionales. Es un código de conducta que se refiere a diversas esferas de las relaciones económicas internacionales, tales como el comercio internacional, la cooperación al desarrollo, la nacionalización y expropiación de las empresas extranjeras y la explotación del suelo y subsuelo marino en aguas internacionales. Contiene además principios relativos a la igualdad formal (por ejemplo, la reciprocidad, el trato de nación más favorecida, la no discriminación, etc.), así como principios concernientes a la solidaridad (el tratamiento preferencial a favor de los PVD). En fin, en ella se formulan pautas de conducta que van más allá de las directrices generales de la política internacional y de pretensiones morales formales. Es algo más que *un instrument d'incitation* para el mejoramiento del orden político inter-

49 Véase Sahara Occidental, ordonnance du. 3. 1. 1975, en: CIJ Recueil 1975; *Dictamen de las consecuencias jurídicas sobre la permanencia de Sudáfrica en Namibia* (CIJ Recueil 1971), en: J.P. Müller, L. Wildhaber: *Praxis des Völkerrechts*, Bern 1982.

50 Véase V. David: *Die Resolutionen der UN-Vollversammlung und das Völkergewohnheitsrecht*, op. cit., pág. 24.

nacional⁵¹. Su valor jurídico está basado en la posibilidad que tienen de contribuir indirectamente al desarrollo posterior del derecho internacional. Sin embargo,

“se necesitarán nuevos esfuerzos para la concretización en tratados de las exigencias individuales y principios de la Carta, con el fin de profundizar y extender su carácter normativo. El marco está trazado en ella. En su texto se apoya de forma efectiva la necesidad de soberanía de los países en vías de desarrollo y se han erigido las pretensiones del trato preferencial de la esfera de lo moral al nivel de las obligaciones jurídicas”⁵².

En suma, las disposiciones particulares de la Carta de 1974 pueden servir como fundamento de la práctica estatal.

LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD EN LA FORMACIÓN DE LOS TRATADOS

Definición del Principio de la Reciprocidad

El adjetivo recíproco⁵³, es uno de los términos que con mayor frecuencia se utilizan en el lenguaje de la política y del derecho internacional. Sirve para caracterizar obligaciones mutuas, contraídas por dos o más sujetos de derecho internacional en cualquier esfera de las relaciones internacionales que, como efecto de una exigencia reforzada, no son consideradas como recíprocas sino a condición de procurarle a cada uno ventajas equivalentes. En la práctica encontramos que existe reciprocidad cuando entre dos o más estados se lleva a cabo un intercambio de conductas, en virtud del cual dichas conductas se condicionan mutuamente, es decir, surge una dependencia recíproca en cuanto a la causa, al efecto y a la forma de su manifestación. De ahí que la reciprocidad conlleve, ante todo, a intercambiar algo por algo. Desde este punto de vista, la reciprocidad se da en sentido material, si las formas de conducta intercambiadas están condicionadas al otorgamiento mutuo de ventajas equivalentes o

-
- 51 Véase E. Pastrana Buelvas: *Die Bedeutung de Charta der ökonomischen Rechte und Pflichten der Staaten von 1974 für die Schaffung einer Neuen Internationalen Wirtschaftsordnung*, 1996 Frankfurt, págs. 39-40.
- 52 Paech, Norman, Stuby, Gerhard. *Machtpolitik un Völkerrecht in den internationalen Beziehungen*. 1994, pág. 688.
- 53 **Recíproco**: que tiene lugar entre dos o más personas o cosas, de forma que la acción realizada por cada una de ellas es equivalente a la recibida. *Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual*, Bogotá, 1989, pág. 1063.

idénticas o, en el caso contrario, constituyen la causa de desventajas del mismo género⁵⁴.

De lo anterior se desprende que, como resultado del intercambio de conductas, la reciprocidad en sentido material⁵⁵ puede ser considerada de dos formas: como *positiva*, cuando al otorgar una ventaja, ello implique el recibir otra; y como *negativa*, en caso de que al causarse una desventaja, ello se equilibre mediante otra desventaja o la concesión de una ventaja. En ambos casos las partes se pueden obligar a realizar actos positivos o negativos⁵⁶.

En la práctica podemos subdividir la reciprocidad material en global y sectorial. Aquí hay que tener en cuenta el alcance y dimensión de la aplicación del principio de reciprocidad, o sea la cobertura y ámbito de aplicación de las prestaciones y contraprestaciones que ella implica. Como ejemplo de una reciprocidad global podemos considerar: el otorgamiento de preferencias comerciales por parte de la Unión Europea a los países ACP (*Estados de África, Caribe y Pacífico: Acuerdos de Lomé y de Cotonú*), mediante las cuales los estados miembros de la UE renuncian a exigir toda contraprestación idéntica o equivalente de parte de los estados beneficiarios. Empero, el concepto de reciprocidad toma cuerpo en otro tipo de contraprestación, es decir, en el compromiso adquirido por los Estados ACP con la UE de asegurarle el suministro de materias primas, así como también de permitirle el establecimiento de bases militares en sus territorios. En fin, los estados miembros de la UE esperan en contraprestación un comportamiento político amistoso por parte de los Estados ACP. Referente a la reciprocidad sectorial, ella se da en áreas específicamente delimitadas y en donde encontramos un equilibrio material de ambos comportamientos (ejemplo: los Estados A y B acuerdan mutuamente una reducción del 50% de los aranceles al comercio del trigo)⁵⁷.

54 El principio de la reciprocidad constituye la base para la negociación de concesiones en las relaciones comerciales internacionales, pero también puede significar represalias por los aumentos de los aranceles hechos por otros estados. Véase E. Westreicher: *Der Grundsatz der Gegenseitigkeit in den Handelsbeziehungen zwischen Industrie- und Entwicklungsländern*, Berlin, 1984, págs. 31-33.

55 En la literatura especializada se realiza una diferencia entre reciprocidad formal y material. Como formal se entiende: el intercambio de conductas entre dos Estados, sin que se tenga en cuenta el tipo de deberes o derechos que de esta relación surjan, es decir, de su identidad o equivalencia. *Ibidem*, p. 32 y M. Brösskamp: *Meistbegünstigung und Gegenseitigkeit im GATT*, Köln / München / Berlin / Bonn, 1990, pág. 51

56 *Ibidem*.

57 *Ibidem*.

En materia de comercio internacional, la reciprocidad juega el papel de principio o directriz general para las negociaciones sobre tarifas aduaneras y demás políticas comerciales. Para tal efecto, funge como plan, meta, intención o marco general, pero no como una norma específica que prescribe con exactitud una conducta determinada. Por otra parte, en las relaciones comerciales la reciprocidad toma importancia cuando se conceden ventajas o desventajas idénticas o equivalentes en el campo arancelario o de las medidas no arancelarias⁵⁸.

La reciprocidad tiene un efecto constructivo en el proceso negociación y celebración de un tratado⁵⁹. En este proceso actúa la noción de la reciprocidad como la expectativa de una contraprestación positiva o de las limitaciones que mutuamente se acordaron. Ella funge, además, como conciencia reflexiva del condicionamiento mutuo que se derivan de las prestaciones estipuladas en un tratado, es decir, la reciprocidad sirve como detonante para que los intereses estatales entren en escena⁶⁰.

Aspectos sociojurídicos de la reciprocidad

El equilibrio de intereses constituye en el proceso de formación de un tratado el núcleo de todo acuerdo, porque sin este requisito esencial las partes nunca lograrían alcanzar un compromiso. El compromiso alcanzado presupone que los estados interesados van a obtener ventajas y beneficios mutuos⁶¹. El equilibrio de intereses como condición indispensable para la celebración de un tratado abarca también las concesiones necesarias que realizan las partes, cuya finalidad es garantizar el disfrute de ventajas y beneficios mutuos. Estos aspectos de naturaleza jurídico-sociológica hacen especial énfasis en la importancia que el principio de la reciprocidad juega en el proceso de elaboración de los tratados internacionales. La reciprocidad representa, al lado de la *bona fides*, una segunda columna sobre la que descansa la estructura del derecho internacional⁶². En suma, el Principio de reciprocidad no es otra cosa que la aplicación del principio general de la igualdad frente al derecho en las relaciones internacionales⁶³.

58 Ibidem, pág. 35.

59 Así A. Verdross, B. Simma, *Universelles Völkerrecht*, I, Berlin, 1976, pág. 49.

60 Ibidem.

61 Así B. Simma, *Das Reziprozitätselemente im Zustandekommen völkerrechtlicher Verträge*, Bd. 23, Berlin, 1972, pág. 80.

62 A. Verdross, B. Simma, *Universelles Völkerrecht*, Berlin, 1984, II, pág. 48.

63 O. Kimminich, *Einführung in das Völkerrecht*, München, 1987, pág. 44.

En la época actual los intereses estatales poseen rasgos polidimensionales y multifacéticos. Dichos intereses son influenciados por determinantes nacionales y transnacionales, así como también por factores psicosociales. Como *determinantes nacionales* se pueden mencionar el ser social como la totalidad de las condiciones de vida y existencia, reflejadas en las respectivas fuerzas productivas, dimensión y fertilidad del territorio, las riquezas naturales, la situación geográfica, las condiciones climáticas, la densidad de la población, etc. Como *determinantes transnacionales* se pueden citar la correlación de las fuerzas internacionales, las obligaciones de las alianzas, los problemas globales de la humanidad, la interdependencia, la voluntad de los pueblos, la opinión pública internacional, etc. Como *factores psicosociales* se pueden señalar la psicología de las clases, el creciente instinto de conservación como resultado de las amenazas globales, representadas en la existencia de armas de exterminio masivo, el deterioro paulatino del medio ambiente y los grandes problemas sociales y económicos del llamado Tercer Mundo, etc.⁶⁴. Por tanto, el alcance de la estipulación de derechos y deberes recíprocos depende en cada caso de las circunstancias específicas, de los intereses mutuos y del grado de relaciones que hayan alcanzado las partes⁶⁵.

El Principio de reciprocidad juega también un papel importante en la ejecución de los tratados. La expectativa que genera el otorgamiento de ventajas mutuas permite que los estados cumplan, sin coacción externa, con la mayor parte de los acuerdos contraídos⁶⁶. Desde esta perspectiva, es considerado el Principio de reciprocidad como el motivo sociológico más fuerte para la observancia del derecho internacional, es decir, como un garante para su efectividad.

El tratado internacional es el instrumento normativo más importante para el desarrollo de la cooperación pacífica entre los estados. La fijación de derechos y deberes en el cuerpo de un tratado internacional constituye la forma más concreta para la regulación de las relaciones entre los estados en el marco de una cooperación mutuamente venta-

64 Véase P. Terz, Die Normbildungstheorie (eine völkerrechtphilosophische, völkerrechtssoziologische und Völkerrechtstheoretische Studie) in: Acta Universitatis Szegediensis de Attila Jozsef nominata, Acta Juridica et politica, Tomus XXXIV, Fasciculus 9/1985, Szeged 1985, pág. 16-17.

65 Compare: K. Becher, Juristische Gleichheit der Staaten und Präferenzbehandlung für Entwicklungsländer. In: Normbildungstheorie im Völkerrecht- Gerechtigkeit- Neue Internationale Wirtschaftsordnung (Wissenschaftliche Beiträge der Universität Leipzig), Leipzig 1988, pág. 26.

66 Véase A. Verdross, B. Simma, Universelles Völkerrecht, II, *op. cit.*, pág. 49.

josa. La reciprocidad, que está de manera intrínseca ligada a los deberes y derechos de un tratado concluido, se caracteriza por la existencia de la coincidencia de voluntades de las partes y que de conformidad con el respectivo acuerdo ninguno de ellos será perjudicado. Además, las regulaciones, que las partes han establecido de las prestaciones mutuas en el respectivo tratado, contribuyen a garantizar una cooperación adecuada. Lo anterior aporta también a la construcción de un clima seguro y recíproco en el sistema de las relaciones interestatales⁶⁷.

La cooperación que se basa en ventajas recíprocas es, en primer lugar, un acto voluntario de los respectivos estados. Dicho elemento esencial de la estructuración del tipo de cooperación internacional, que exigen los tiempos actuales, encuentra su fundamento en los principios de derecho internacional de la igualdad soberana y de la igualdad de derechos de los estados. Lo anterior implica que todo acuerdo internacional con carácter jurídico requiere del consentimiento voluntario de las partes. Por tanto, un tratado internacional que fundamente una cooperación basada en la igualdad de derechos, tiene como efecto que las partes podrán gozar de ventajas recíprocas. Sin embargo, la reciprocidad, que sirve de elemento integrador de este tipo de acuerdos, no significa que *“el valor de un objeto corresponda en su totalidad al valor del otro”*⁶⁸. El acuerdo no debe conducir forzosa-mente a que los estados contrayentes disfruten de beneficios idénticos, sino que más bien debe contribuir a una distribución equilibrada de los derechos y las obligaciones⁶⁹.

El criterio de igualdad jurídica de los estados que se deriva del principio de la igualdad soberana no significa una misma proporción en derechos y deberes en el proceso de elaboración de un tratado, sino más bien la igualdad frente al derecho⁷⁰. Por tanto, la reciprocidad como consecuencia lógica de la igualdad entre los estados no demanda para los contrayentes la absoluta identidad de deberes y derechos en sus relaciones de cooperación⁷¹.

67 Compare al respecto: H. Rambininitsoa, *Zum Verhältnis von Gegenseitigkeit im Völkerrecht*, Tesis Doctoral Uni-Leipzig, págs. 14 y ss.

68 Compare: M. Virally, *Le principe de réciprocité en droit international contemporain*, in: RdC. 1967, III, pág. 30.

69 Compare: K. Becher, *Juristische Gleichheit un Präferenzbehandlung...*, *op. cit.*, pág. 26.

70 Véase O. Kimminich, *Einführung in das Völkerrecht*, *op. cit.*, pág. 319.

71 Véase K. Becher, *Juristische Gleichheit und Präferenzbehandlung...*, *op. cit.*, pág. 26.

A partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial el derecho internacional se ha caracterizado por ser un derecho de la coexistencia. Como consecuencia de los problemas que le generan los procesos de globalización a las actuales relaciones internacionales, la función del derecho internacional no sólo es considerada hoy en día como la regulación de las relaciones interestatales, sino que se valora también en la estructuración de la existencia en conjunto de todos los estados y pueblos⁷². Pues bien, el derecho internacional no sólo tiene en el presente una función estabilizadora, sino también transformadora⁷³.

Por consiguiente, ante el agudizamiento de los problemas globales de la humanidad el elemento de la cooperación debe ganar en importancia. La creciente interdependencia que de ellos se deriva exige de todos los estados una cooperación más estrecha y efectiva, la cual contribuya a la búsqueda de soluciones conjuntas y adecuadas. En ese sentido, es necesario que se agoten todas las posibilidades que ofrece el derecho internacional. De allí que el Estudio del *United Nations Institute for Training and Research* (UNITAR) de 1984 establece, con relación a las normas de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI), que el derecho internacional se desarrolla de un derecho de la coexistencia hacia un derecho de la cooperación⁷⁴.

El derecho internacional tradicional “de la coexistencia le agradece su efectividad fundamentalmente al Principio de la reciprocidad, pero para garantizar la estabilidad de una comunidad internacional marcada por desigualdades tan extremas ya no son suficientes las amenazas y los incentivos de la reciprocidad”⁷⁵. Por tanto, la superación de los grandes problemas económicos y sociales del llamado Tercer Mundo exige una adaptación del principio de la igualdad jurídica de los estados y de la reciprocidad a esa realidad⁷⁶. Con relación a lo anterior, el principio de la cooperación pacífica de los estados tampoco debe limitarse a los beneficios y ventajas mutuos, sino que, tomando en consideración la cuestión del desarrollo, debe abarcar un tratamiento

72 Compare: P. Terz, Für eine moderne Normbildungstheorie in den internationalen Beziehungen und speziell im Völkerrecht im Zeitalter der globalen Probleme der Menschheit, Leipzig, 1988, pág. 7.

73 Compare: M. Virally, Panorama du Droit international Contemporain, Boston/Dordrecht/Lancaster 1985, pág. 33.

74 UNITAR-Studie de 1984 sobre el desarrollo de las normas del derecho internacional relacionadas con el NOEI, UN-Doc. A/39/504/Add. 1., pág. 19.

75 A.A. Fatouros, On the Hegmonic of International Functional Organisations, in: GYIL 1980, pág. 14; en: O. Kimminich, Einführung in das Völkerrecht, *op. cit.*, pág. 334.

76 *Ibidem*.

preferencial no recíproco con carácter temporal para los PVD. La no-reciprocidad en aquellos ámbitos de la cooperación internacional en que sea posible⁷⁷, ha constituido una de las demandas más importantes de los PVD en el marco de la concepción para la creación de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) más justo. El concepto de no-reciprocidad lo podemos definir como la concesión de preferencias a determinados estados sin que exista la expectativa de que los estados otorgantes recibirán a cambio contraprestaciones recíprocas, o bien, idénticas o de igual valor⁷⁸.

La no-reciprocidad no posee la categoría de un principio aceptado de derecho internacional, sino que tiene el carácter de una pretensión de derecho. En consecuencia, no existe actualmente un deber de derecho internacional que obligue a los estados industrializados a concederles a los PVD un tratamiento preferencial en sus relaciones económicas. Sin embargo, los estados pueden conceder, independientemente de lo ya enunciado, un tratamiento preferencial a determinados estados en el proceso de cooperación, con la finalidad de equilibrar las desventajas que se evidencian en las relaciones económicas internacionales⁷⁹. Desde esta perspectiva, la posibilidad de concederle a los PVD un tratamiento preferencial, como se analizará más adelante, es factible que se lleve a cabo en acuerdos concretos en determinadas áreas de las relaciones interestatales.

EL PRINCIPIO DE NO-RECIPROCIDAD EN LAS RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

El Principio de la No-Reciprocidad en la Carta de 1974

Con el transcurso del tiempo, el Principio de No-Reciprocidad formulado en los artículos 18 y 19 de la Carta de 1974, ha ido tomando forma con ayuda de la actividad de las organizaciones internacionales que se ocupan de problemas del desarrollo en las relaciones económicas entre los países en vías de desarrollo (PVD) y los países industrializados (PI). En lo que concierne al artículo 18 su contenido expresa lo siguiente:

77 Véase P. Terz, Für eine moderne Normbildungstheorie in den internationalen Beziehungen..., *op. cit.*, pág. 14.

78 Compare: H. Rambininitsoa, Zum Verhältnis von Gegenseitigkeit im Völkerrecht, *op. cit.*, pág. 90.

79 Véase K. Becher, Zur einigen völkerrechtlichen Problemen der internationalen ökonomischen Sicherheit, in: Probleme des Völkerrecht 1989, Berlin 1989, págs. 50 y ss.

Los países desarrollados deben aplicar, mejorar y ampliar *el sistema de preferencias arancelarias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias* a los países en desarrollo de conformidad con las conclusiones convenidas pertinentes y decisiones pertinentes aprobadas al respecto dentro del marco de las organizaciones internacionales competentes. Asimismo, los países desarrollados deben estudiar seriamente la posibilidad de adaptar otras medidas diferenciales, en las esferas en que ello sea factible y apropiado y de manera que se dé a los países en desarrollo un trato especial más favorable a fin de satisfacer sus necesidades en materia de comercio y desarrollo. En sus relaciones económicas internacionales los países desarrollados tratarán de evitar toda medida que tenga un efecto negativo sobre el desarrollo y que haya sido promovido por las preferencias arancelarias generalizadas y por otras medidas diferenciales generalmente convenidas en su favor⁸⁰.

Por su parte el artículo 19 estipula lo siguiente:

Con el propósito de acelerar el crecimiento económico de los países en desarrollo y cerrar la brecha económica entre los países desarrollados y países en desarrollo, los países desarrollados deberán *conceder un trato preferencial generalizado, sin reciprocidad y sin discriminación*, a los países en desarrollo en aquellas esferas de la cooperación internacional en que sea factible⁸¹.

Así pues, las exigencias del llamado Tercer Mundo sobre preferencias comerciales no-recíprocas es un punto de la agenda en cada conferencia en el marco de la OMC, de la UNCTAD o de la Asamblea General de la ONU. Dichos estados hacen siempre referencia dentro de esas organizaciones, de las consecuencias desventajosas del principio de igualdad material, pues para ellos, aplicar criterios o normas iguales a situaciones desiguales conduce a la injusticia. Por eso exigen, a fin de mejorar su situación comercial, facilidades para la entrada al mercado de sus productos acabados y semiacabados, por medio de la eliminación de aranceles aduaneros y otros obstáculos comerciales, y a través de la concesión de preferencias y la renuncia a la reciprocidad por parte de los estados desarrollados en el ámbito de la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias.

Aspectos teóricos de la operabilidad de la no-reciprocidad en los tratados

La práctica estatal muestra que el tratamiento preferencial y de no-reciprocidad de los países en vías de desarrollo no solamente es una idea política operable —desde el punto de vista del derecho internacional—, sino que como norma jurídica en *status nascendi*, determina en el comercio internacional la formación concreta de la posición

80 UN-Doc, A/3281/ XXIV 12/12/1974

81 *Ibidem*.

jurídica de los países en vías de desarrollo. Este principio necesita naturalmente de una transformación a través de normas contractuales, para obtener operabilidad⁸².

Los estados también tienen, de conformidad con el principio de la igualdad soberana, la libertad de decidir si conceder o no, en el marco de un acuerdo bilateral, un tratamiento preferencial con carácter unilateral. En este contexto deben observar sus deberes en el campo del derecho internacional y no afectar los intereses de terceros estados. Pues bien, cuando dos estados contrayentes realizan un acto voluntario que cumpla las características descritas, de ninguna manera contradicen el estatus jurídico del derecho internacional, sino que más bien aportan a la optimización del principio de la igualdad de trato de los estados⁸³. De esta manera, un Estado industrializado y un PVD podrían estipular voluntariamente en un tratado concreto la concesión de un tratamiento preferencial no recíproco a favor del último, que tenga relación con determinada materia y cuya duración contemple un período de tiempo específico⁸⁴. Por lo tanto, la concesión de preferencias, con un carácter específico temporal, podrá tener una mayor posibilidad para su realización, si los respectivos estados las acuerdan en cada caso concreto⁸⁵.

En ningún caso un tratado bilateral, en el que se estipule un tratamiento preferencial temporal a favor de uno de los contrayentes, entraría en contradicción con el principio de la ventaja recíproca, el cual se deriva del principio de la igualdad soberana⁸⁶. De allí que los estados no tienen la obligación, en la estructuración de un tratado internacional, de acordar derechos y deberes iguales o prestaciones o contraprestaciones idénticas⁸⁷. En este sentido, hay muchos casos en la actualidad, en los que la intención de los estados contrayentes va dirigida a evitar la reciprocidad de los deberes⁸⁸. Por consiguiente, todo Estado tiene el derecho de otorgar voluntariamente preferencias a otros, siempre y cuando esto se lleve a cabo en consonancia con los

82 Ibidem, pág.94-103.

83 H. Rambininitsoa, Zum Verhältnis von Gegenseitigkeit im Völkerrecht, *op. cit.*

84 Compare: H. Rambininitsoa, Zum Verhältnis von Gegenseitigkeit im Völkerrecht, *op. cit.*, pág. 90.

85 Ibidem, pág. 93.

86 Véase K. Becher, Juristische Gleichheit und Präferenzbehandlung..., *op. cit.*, pág. 31.

87 O. Kimminich, Einführung in das Völkerrecht, *op. cit.*, pág. 93.

88 B. Simma, Das Reziprozitätselement in Zustandekommen völkerrechtlicher Verträge, Bd. 23, Berlin, 1972, pág. 31

principios fundamentales de la igualdad soberana y la libre determinación de los pueblos.

Por otra parte, en el marco de la regulación bilateral de un tratamiento preferencial surgen obligaciones tanto para el Estado donante como para el beneficiado. Aquí no se trata de una relación, en la cual sólo una de las partes tiene que cumplir con determinados deberes⁸⁹. El Estado destinatario del trato preferencial tiene el deber de utilizar eficazmente los beneficios que se obtengan de esa situación ventajosa, en políticas públicas que aporten a la disminución de sus problemas económicos y sociales. Todo Estado tiene, en virtud de su soberanía, la responsabilidad fundamental de crear las condiciones adecuadas para el desarrollo global de su población. De la misma forma, el Estado donante puede apoyar, dentro del marco de una cooperación efectiva, al Estado beneficiario en el cumplimiento de dicha responsabilidad⁹⁰.

Por lo demás, y no menos importante, un tratamiento preferencial para determinados estados corresponde a los intereses de toda la comunidad internacional en su conjunto, pues sólo la superación de los graves problemas económicos y sociales de los PVD puede garantizar una estabilidad global en el ámbito político, socioeconómico y ecológico⁹¹. Por tal motivo, el concepto de la reciprocidad no ha sido visto dentro del contexto de un NOEI, y no puede ser visto en las actuales circunstancias de las relaciones económicas internacionales, de manera estrecha, sino que debe ser considerado en el marco de una seguridad económica de carácter colectivo en el plano global⁹².

Si se aprecia la cuestión de la reciprocidad desde la perspectiva anterior, el Estado donante puede obtener, después de todo, ventajas del tratamiento preferencial otorgado, puesto que la superación de los problemas estructurales de los PVD se podría entender como el beneficio recíproco de toda la comunidad internacional⁹³.

89 Véase K. Becher, *Zur einigen völkerrechtlichen Problemen der internationalen ökonomischen Sicherheit*, in: *Probleme des Völkerrecht 1989*, Berlin, 1989, pág. 56.

90 *Ibidem*.

91 En este sentido K. Becher, *Juristische Gleichheit un Präferenzbehandlung...*, *op. cit.*, pág. 32.

92 Compare: O. Kimminich, *Einführung in das Völkerrecht*, *op. cit.*, pág. 334.

93 Compare: H. Rambininitsoa, *Zum Verhältnis von Gegenseitigkeit im Völkerrecht*, *op. cit.*, pág. 90.

El reflejo de los elementos de la conciencia jurídica y de la percepción de justicia de los PVD en el Principio de No-Reciprocidad

Los procesos de globalización, la complejidad y la creciente interdependencia de las actuales relaciones internacionales determinan la existencia de valores universales. Por tal motivo, la paz es considerada como el valor más alto de la escala de valores de la humanidad⁹⁴. En consecuencia, la preservación de la paz, la superación de los problemas estructurales de los PVD y la protección del medio ambiente generan una profunda reflexión sobre las cuestiones relativas a la moral y la justicia en las relaciones internacionales de la actualidad. Las acciones positivas de los estados como contribución a la realización de esas tareas fundamentales son apreciadas como algo moral y justo. Cuando ellos actúan en contra de esos valores, sus acciones son amorales e injustas. En general, la justicia es considerada históricamente como un valor sociofilosófico, político, y moral. A pesar de esto, la justicia no posee la categoría de una norma autónoma del derecho internacional público⁹⁵.

Por otra parte,

“la justicia penetra también, en lo que concierne a las relaciones internacionales, muchas áreas; por un lado, la de la conciencia social y, por otro, la de los mecanismos de regulación social, en los que se incluye al DIP. La justicia como valor implica y unifica lo político, lo moral y lo jurídico y expresa el fundamento ético del DIP”⁹⁶.

La justicia como valor universal exige de los estados una conducta en sus relaciones internacionales que, en primera lugar, no quebrante las normas, que actualmente representan un estándar mínimo jurídico, político y moral, para la estructuración de las relaciones con otros sujetos de DIP. Dichas normas constituyen los principios fundamentales del DIP.

Los criterios de igualdad, que contienen los principios fundamentales de la igualdad soberana y de la igualdad de derechos de los

94 Compare: P. Terz, C. Höhne, «Das Spannungsverhältnis von Gleichheit, Gerechtigkeit und bevorzugter Behandlung im Völkerrecht im Kontext der Neuen Internationalen Wirtschaftsordnung (Konferenzthesen), in: Normbildungstheorie im Völkerrecht - Gerechtigkeit - Neue Internationale Wirtschaftsordnung (Wissenschaftliche Beiträge der Universität Leipzig), 1988, S. 3.

95 Compare: K. HOEHNE, BEI T. ZEBISCH, Konferenzbericht. In: Normbildungstheorie im Völkerrecht Gerechtigkeit - Neue Internationale Wirtschaftsordnung (Wissenschaftliche Beiträge der Universität Leipzig), 1988, S. 41.

96 K. Höhne, Die Bedeutung der Gerechtigkeit für das demokratische Völkerrecht, Dissertation A, Leipzig 1986, S. 48.

estados, así como del derecho a la libre determinación de los pueblos, establecen las condiciones para la igualdad de trato y la convivencia pacífica de todos los pueblos y estados⁹⁷. Los principios fundamentales del DIP representan, sin lugar a dudas, una conquista histórica importante de nuestro tiempo.

El contenido normativo de estos principios prescribe, que los estados son iguales entre sí, y que ellos participan como sujetos del DIP en las relaciones internacionales. El principio de la igualdad soberana contiene sobre todo la igualdad jurídica de los estados. Esto significa que:

“todos los estados son jurídicamente iguales y gozan en la misma forma de los derechos inherentes a su soberanía. Por este motivo, los deberes y los derechos fundamentales son iguales para todos los estados”⁹⁸.

En la realidad existe una desigualdad objetiva entre los estados de la comunidad internacional, que resulta de determinados factores como: el nivel de desarrollo, densidad de la población, tamaño del territorio, el poderío militar etc. Estas diferencias se relacionan con distintos ámbitos de la vida internacional. El entorno económico representa uno de ellos. Sin embargo, la igualdad jurídica constituye un hecho real a pesar de la existencia de esa desigualdad objetiva. Así pues, aquellos sujetos de derecho internacional que presentan desigualdades objetivas frente a otros, se consideran tratados en forma injusta, cuando sus actos, sobre todo en el ámbito de las relaciones económicas internacionales, son regulados por las mismas normas⁹⁹.

La tarea urgente sobre la solución de problemas globales exige que, en la actualidad, los criterios de justicia y equidad vayan más allá del ordenamiento jurídico internacional. La concepción de un NOIE contiene una serie de reivindicaciones, que reflejan una noción de justicia internacional apropiada para nuestra época, ya que su objetivo es el fomento del desarrollo de los países del llamado Tercer Mundo. Lo anterior, se refiere a la desigualdad material en el nivel de desarrollo económico entre los PVD y los industrializados. Las exigencias de los

97 Compare: P. Terz, K. Hoehne, «Das Spannungsverhältnis von Gleichheit, Gerechtigkeit und bevorzugter Behandlung im Völkerrecht im Kontext der Neuen Internationalen Wirtschaftsordnung (Konferenzthesen)», in: *Normbildungstheorie im Völkerrecht - Gerechtigkeit - Neue Internationale Wirtschaftsordnung (Wissenschaftliche Beiträge der Universität Leipzig)*, 1988, S. 5.

98 K. Becher, *Juristische Gleichheit der Staaten und Präferenzbehandlung für Entwicklungsländer*, in: *Normbildungstheorie im Völkerrecht - Gerechtigkeit - Neue Internationale Wirtschaftsordnung*, a.a.O., S.24.

99 Compare. *Ibidem*.

países en desarrollo —entre otras cosas— de una no-reciprocidad, un trato preferencial, solidaridad y colaboración efectiva corresponde a los intereses de los PVD de alcanzar una igualdad justa, así como también de unas relaciones económicas internacionales más equitativas.

“El concepto de justicia en los documentos del NOEI se expresa a través de las demandas de los PVD, que plantean una reestructuración de las relaciones económicas internacionales, que de verdad tengan en cuenta sus necesidades especiales. Dicha reestructuración deberá encontrar su lugar en el *corpus iuris* del DIP. Por esta razón, los PVD exigen un trato preferencial no-recíproco en todos los campos de las relaciones económicas internacionales, con el objetivo de disminuir las grandes asimetrías que se presentan en los niveles de desarrollo entre el Norte y el Sur”¹⁰⁰.

En efecto, las nociones de justicia de los PVD y los principios morales de la actualidad tienen un valor especial en la Carta de 1974 en forma de objetivos fundamentales y de normas. En este aspecto la Carta es considerada o vista como un instrumento de los esfuerzos y tendencias de la nueva justicia social internacional¹⁰¹. Ya en su preámbulo se indica que es de un significado primordial, contribuir a la creación de condiciones concretas, que posibiliten el logro de mayor bienestar para todos los países y un alto nivel de vida para todos los pueblos¹⁰². Esta meta o propósito tiene en cuenta en primera línea la creciente interdependencia de todos los estados y de las necesidades e intereses humanos generales que de ahí resultan, y que al mismo tiempo condicionan el carácter global de la solución al problema del desarrollo. La idea general humana sobre la moral, que refleja esas metas, encuentran su justificación en *el principio moral del bienestar común*. Este principio es el reflejo perfecto de los intereses de toda la humanidad y una demanda de la razón y del sentido común en toda la extensión de la palabra, es decir, constituye un *ius rationis*¹⁰³.

En un párrafo más avanzado del preámbulo se enfatiza, que

“una auténtica cooperación entre los estados, basada en el examen en común de los problemas económicos internacionales y en la acción conjunta respecto de los mismos, es esencial para cumplir el deseo de toda la comunidad internacional de lograr un desarrollo justo y racional a nivel mundial”¹⁰⁴.

100 K. Höhne, *Die Bedeutung der Gerechtigkeit---*, a. a. O., S. 57.

101 Así K. Simmonds, *International Law, and the New, International Economic Order*, in: *General Reports to the 10th International Congress of Comparative Law*, Budapest 1981, S. 679.

102 Compare *Die Charta der ökonomischen Rechte und Pflichten der Staaten---*, a.a.O., S. 290.

103 Así en P. Terz/W. Rudnizkij, *Normenbildung in den internationalen Beziehungen der Gegenwart...*, *op. cit.*, pág. 456.

104 *Die Charta der ökonomischen Rechte und Pflichten der Staaten...*, *op. cit.*, pág. 292.

La cooperación internacional, como objetivo para crear las condiciones de un desarrollo multilateral, debe pasar de una obligación moral a la esfera del derecho. Los principios de la solidaridad mutua y de la responsabilidad colectiva para el bienestar de todos los pueblos, deben convertirse en instrumentos jurídicos, es decir, en un sistema de derechos y deberes para la protección de un sector de la comunidad internacional, cuyo resultado sería de utilidad para todos¹⁰⁵.

A pesar de que los enunciados de los artículos 18 y 19 de la Carta de 1974 se considera como muy generales e inexactos¹⁰⁶, se derivan de ellos recomendaciones concretas de no-reciprocidad, las cuales van dirigidas a los países industrializados. Dichas disposiciones no representan ninguna obligación jurídica, sino más bien una norma del deber ser (*Sollnorm*)¹⁰⁷. La categoría de *norma jurídica* para el tratamiento preferencial de los países en desarrollo, resulta solamente de un tratado bilateral o multilateral entre los estados que están interesados en la concesión de un tratamiento preferencial no recíproco, o que quieran justificar esa necesidad. Esta no-reciprocidad, que se basa en acuerdos en favor de los países en desarrollo por un período de tiempo que contribuya a la corrección de las actuales y desiguales relaciones económicas internacionales, *fomenta la noción de justicia internacional*. Durante la realización de estas medidas es una *conditio sine qua non*, que se cumpla con el elemento esencial de los principios fundamentales de la igualdad soberana entre los estados y relativas a la libre determinación de los pueblos.

El deseo de los países en desarrollo de elevar las exigencias por una no-reciprocidad y un tratamiento preferencial al nivel de una norma jurídica universal, tiene un contenido filosófico y jurídico internacional. En esencia se refiere a lo siguiente: *tratar a los desiguales de forma desigual, con el objetivo de lograr una igualdad justa*. En este caso se lleva a cabo una especie de tratamiento desigual positivo de aquellos sujetos de DIP que son desiguales en el mundo objetivo. Desde este punto de vista, se ha hecho el intento de introducir la noción justicia en el marco de la cooperación económica entre los estados. Sin embargo, cuando analizamos la práctica estatal contemporánea de forma realista, pode-

105 Compare también J. Castañeda, *La Charte des droits et des devoirs---*, op. cit., pág. 41.

106 H. Reinhard, *Rechtsgleichheit und Selbstbestimmung der Völker in wirtschaftlicher Hinsicht*, in: A öRV 74, Berlin / Heidelberg, New York, 1980, pág. 112.

107 Compare detalladamente a H. Rambintsoa, *Zum Verhältnis von Gegenseitigkeit und Nichtgegenseitigkeit im Völkerrecht*, Diss. A, Leipzig, 1990, pág. 42 f.

mos constatar que esas ideas o postulados presentan un alto grado de dificultad para su realización¹⁰⁸.

El tratamiento preferencial de los PVD crearía obligaciones no sólo para los países donantes, sino también para los países beneficiarios, los cuales deberán utilizar las ventajas económicas que resultaran, para su propio desarrollo. Lo anterior se encuentra estipulado *expressis verbis* en el artículo 7 de la Carta de 1974. Esta norma establece la responsabilidad de cada Estado para el fomento del desarrollo económico, social y cultural de su pueblo, lo cual es la meta de la concesión de esas preferencias¹⁰⁹. En este punto se trata de hacer énfasis en la responsabilidad y las obligaciones específicas que tienen las élites en los PVD para con sus propios pueblos.

Por lo demás, las normas, que no poseen carácter jurídico, reflejan también la conciencia jurídica de los PVD y representan, en ese contexto, concepciones jurídicas concretas. En este sentido, la conciencia jurídica tiene la capacidad de generar efectos prepositivos, cuando, por ejemplo, es influenciada la conducta de los estados¹¹⁰. Además, estas normas son la expresión de la demanda de justicia¹¹¹ y constituyen en ese caso un “derecho o justicia deseado”, es decir, una *lex ferenda*¹¹².

Desde un punto de vista comparativo, se puede constatar que de la misma forma como los sectores vulnerables y las minorías reivindican un trato preferencial dentro del Estado-nación, también los PVD lo reclaman en el sistema internacional, para volver efectiva y práctica esa igualdad, que ante sus ojos es solamente una ficción. Decisivo para el tratamiento de los estados es, entonces, no su posición formal como miembros soberanos y con igualdad de derechos de la comunidad internacional, sino —según una comprensión material de no discrimi-

108 Compare: P. Terz, *Die Normbildungstheorie (Eine völkerrechtsphilosophische...)*, *op. cit.*, pág. 48.

109 Compare: K. Becher, *Juristische Gleichheit der Staaten und Präferenzbehandlung für Entwicklungsländer*, in: *Normbildungstheorie im Völkerrecht- Gerechtigkeit- Neue Internationale Wirtschaftsordnung*, *op. cit.*, págs. 31-32.

110 Compare asimismo P.M. Dupay, *Sur la spécificité de la norme en droit international du développement*, in: M. Flory/ A. Mahiou/J. R. Henry (Ed.), *La formation des normes en droit international du développement. Table ronde franco-maghrébene, Aix-en-Provence 1982*, Paris/Alger, 1984, pág. 137.

111 Por ejemplo A. Pellet, *Le droit international du développement*, Paris 1978, S. 70. 261 So M. Villary, *Panorama de droit international contemporain*, Dorrecht/Boston/Lancaster 1983, S. 362.

112 Así M. Villary, *Panorama de droit international contemporain*, Dorrecht/Boston/Lancaster, 1983, pág. 362.

nación—, la fortaleza de su economía. Partiendo del clásico principio general de igualdad, según el cual situaciones iguales deben ser tratadas de forma igual, y situaciones desiguales deben ser tratadas de manera desigual, los PVD exigen la no-reciprocidad en las relaciones internacionales, para alcanzar de esta manera una situación justa y un trato justo¹¹³.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que los desarrollos al interior del Estado-nación y en el sistema internacional son parecidos, ya que en sus ordenamientos jurídicos se pretende garantizar las exigencias de los discriminados económicamente que buscan asegurar un trato diferencial justo. En ambas áreas intentan los discriminados ser objeto de un tratamiento equitativo tanto material como formal y alcanzar el reconocimiento jurídico de sus exigencias a través de diferentes instituciones. El número creciente de resoluciones de organizaciones internacionales muestra que los países en vías de desarrollo consideran a esas organizaciones como foros y receptores de sus peticiones sobre una verdadera igualdad en el Derecho Internacional Público. Los primeros éxitos de sus esfuerzos para conseguir créditos con intereses favorables, ventajas de comercio no-recíprocas, tratados sobre la garantía de acceso de las materias primas, entre otros, muestran que con ayuda de esas organizaciones internacionales, se pueden introducir regulaciones a favor de los estados discriminados económicamente¹¹⁴.

Como veremos a continuación, un trato preferencial y no recíproco de los PVD en las relaciones comerciales internacionales se puede observar sobre todo en el GATT, GATS, ADPIC y en la práctica cotidiana de la Unión Europea, lo cual tiene enorme significado práctico.

Trato preferencial en el GATT

Con la aceptación de la Parte IV “Comercio y desarrollo” en el GATT, que consta de tres artículos y varias disposiciones complementarias, se introdujo en 1964 el principio fundamental de la no-reciprocidad para los PVD. Este principio se formula en el artículo 36, párrafo 8. Sin embargo, dicho principio es una directriz o una pauta de

113 Véase E. Pastrana, *Die Bedeutung der Charta der ökonomischen Rechte und Pflichten der Staaten von 1974 für die Schaffung einer neuen internationalen Wirtschaftsordnung*, Franckfurt (M); Berlin, Bern, New York, Wien, 1995, pág. 72.

114 Véase B. Rajagopal, *El derecho internacional desde abajo*, op. cit., págs. 101-123.

conducta, la cual puede ser considerada por las partes vinculadas a la negociación de un acuerdo comercial (o por las partes contractuales), pero que no están obligadas a acatar.

Un desarrollo posterior tuvo lugar en el marco de la Ronda de Tokio, cuando las partes contractuales, debido a una decisión del 28 de noviembre de 1979 habían redactado un permiso general para el otorgamiento de preferencias a favor de los PVD (conocida como “cláusula de habilitación”), la cual es una excepción del principio fundamental general del GATT de la “no discriminación y la mayor protección”. Pero los PVD no pueden derivar de esta cláusula ninguna pretensión general. Las disposiciones del GATT justifican solamente una pretensión de los PVD como partes contractuales, contra otras partes contractuales como ejercicio obligatorio de sus posiciones y criterios, en la decisión sobre el otorgamiento de preferencias comerciales. Estos criterios están limitados por el principio transversal que rige la especial consideración a los PVD. En caso de necesidades urgentes de desarrollo, es posible una disminución del campo de acción de este criterio con tendencia a cero¹¹⁵.

De forma diferente a la del área de tratamiento preferencial, el GATT estipula un derecho directo a la no-reciprocidad en el área de las negociaciones comerciales, lo cual, por supuesto, está relativizado por el principio denominado de gradualidad (estado de desarrollo los PVD). Esto tiene validez para las negociaciones aduaneras, según el artículo 28, hasta las negociaciones de ingreso, según el artículo 33. De esta forma, los PVD, en el caso de negociaciones aduaneras, según los artículos 27 y 36, párrafo 8, no están obligados a hacer concesiones recíprocas a los PI como contraparte de las preferencias aduaneras.

El Trato Preferencial en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

La III Conferencia sobre el Derecho del Mar concluyó sus labores aprobando la Convención sobre el Derecho del Mar el 7 de octubre de 1994, la cual entró en vigor el 16 de noviembre de 1994. En su Parte 12 se refiere a la protección y preservación de medio marino e incluye en los artículos 202 y 203 el otorgamiento de un trato preferencial para los PVD. En ese sentido el artículo 202, que se refiere a la prestación de asistencia científica y técnica a los estados en desarrollo, estipula lo siguiente:

115 Ibidem, pág. 161.

Los estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes: a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. En el mismo artículo se establecen una serie de medidas concretas, las cuales están destinadas a concederles un tratamiento preferencial en la respectiva materia a los PVD.

Ahora bien, el artículo 203 tiene *expressis verbis* como título: *Trato preferencial a los estados en desarrollo*. Por tanto, dicha norma consagra lo siguiente: *A fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los estados en desarrollo recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a: a) La asignación de fondos de asistencia técnica apropiados; y b) La utilización de sus servicios especializados*. En efecto, en este importante instrumento normativo internacional, que es el resultado de un largo proceso de codificación del derecho del mar, se incluyeron disposiciones concretas que fundamentan, en la respectiva materia, un trato preferencial no recíproco para los PVD.

El Trato Preferencial en el Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios (GATS)

Como lo señalábamos en el apartado anterior, la problemática del desarrollo tiene cabida en la Parte Cuarta capítulo XXXVI inciso 8 del GATT. Sin embargo, en dicha disposición, la consideración de la diferencia de desarrollo económico entre los estados para favorecer a los PVD en cuanto a las obligaciones impuestas por el acuerdo y a las negociaciones sobre liberalización del comercio de productos, tiene sólo el carácter de una excepción. Por ello, uno de los principales propósitos de los PVD durante la Ronda de Uruguay fue que el concepto de desarrollo quedara comprendido en el GATS y no constituyera una excepción a sus obligaciones generales. Si bien no se lograron todos los objetivos de este grupo de Estados, en términos generales se alcanzó un avance en este campo, porque el GATS concibe el desarrollo económico como uno de los postulados del Acuerdo¹¹⁶. Así, en el preámbulo se establece como propósito:

“facilitar la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios mediante, en particular, el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad”¹¹⁷.

116 Compare: F. Mateo, F. Carner: *Las negociaciones de los servicios en la Ronda de Uruguay*, op. cit., pág. 959.

117 *Acuerdo General de Servicios*, op. cit., pág. 969.

Pues bien, la dimensión del desarrollo en el contexto del GATS es abordada desde dos puntos de vista: por una parte, se establecen determinadas obligaciones positivas en favor de los PVD, que sirven de marco normativo para que dichos estados puedan mejorar su infraestructura y base tecnológica para alcanzar un mejor nivel competitivo en el comercio internacional de servicios; por la otra, encontramos disposiciones que garantizan un tratamiento preferencial no recíproco para esta categoría de estados, otorgándoles flexibilidad para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el GATS.

En lo que concierne al primer tipo de disposiciones, tenemos que el artículo IV establece las bases para las mencionadas obligaciones positivas en favor de los PVD. Así, el apartado 1, dispone que se facilitará la creciente participación de los países Miembros en desarrollo en el comercio mundial mediante la negociación de compromisos específicos de acceso a los mercados que se acuerden en el marco de las negociaciones previstas en las Partes III y IV del mismo Acuerdo¹¹⁸. En particular, se busca que tales compromisos tengan como propósito:

“El fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales; la mejora de acceso a los canales de distribución y las redes de información; y la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones”¹¹⁹.

Por lo demás, el apartado 2 dispone que los países desarrollados y, en la medida de lo posible, los demás miembros, establecerán puntos de contacto para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo información sobre los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios, sobre el registro, el reconocimiento y la obtención de títulos de aptitud profesional y sobre la posibilidad de obtener tecnología en este sector.

Por lo que se refiere al otorgamiento de un tratamiento preferencial no recíproco a favor de los PVD, éste radica en esencia en la flexibilidad con que pueden contar dichos estados en cuanto al cumplimiento de determinadas obligaciones que impone el GATS, así como en las negociaciones para liberalización de compromisos específicos. Dicha flexibilidad se fundamenta en que estos países sólo cuentan con la

118 Compare: D. Barth: *Das Allgemeine Übereinkommen über den internationalen Dienstleistungshandel (GATS)*, op. cit., pág. 458.

119 *Acuerdo General de servicios*, op. cit., pág. 346.

capacidad para cumplir y contraer obligaciones que estén en consonancia con las prioridades de su desarrollo económico, es decir, que lo fomenten, pero que no lo afecten¹²⁰. Al respecto, el artículo XIX.2 establece las disposiciones fundamentales:

“El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá flexibilidad apropiada para que los distintos Miembros o países en desarrollo abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV”¹²¹.

Asimismo, se estipula en el artículo XIX.3 que cuando se establezcan las directrices y los procedimientos de negociación en las rondas futuras, se realizará una evaluación del comercio de servicios con referencia a los objetivos del acuerdo, en especial en torno a los objetivos establecidos en el artículo IV.

En fin, en otras disposiciones como el artículo XII, relativas a las restricciones para proteger la balanza de pagos y las disposiciones del artículo XV, relativas a las subvenciones, encontramos que se les concede un tratamiento preferencial a los PVD en virtud de las diferencias de desarrollo económico. Como lo manifestábamos anteriormente, la inclusión de la dimensión del desarrollo por parte del GATS es un avance con respecto al comercio de productos, pero habrá que esperar para ver cómo será su desarrollo, su concretización y aplicación práctica, para hablar con mayor optimismo.

Trato Preferencial en el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)

El principio del trato preferencial que incluye dicho Acuerdo, contempla dos aspectos fundamentales. En primer lugar el grado de desarrollo económico de los miembros y en segundo lugar, la materia objeto de las distintas disposiciones del Acuerdo. En este sentido el Acuerdo establece un período transitorio general del cual podrán beneficiarse todos los miembros. Dicho término sería de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que

120 Compare: D. Barth: *Das Allgemeine Übereinkommen über den internationalen Dienstleistungshandel (GATS)*, op. cit., pág. 458.

121 *Acuerdo General de Servicios*, op. cit., pág. 360.

se establece la OMC. Por lo demás, dicho período transitorio afectaría la totalidad del Acuerdo, lo que condujo a que ninguna de las obligaciones contenidas en el mismo fuese exigible a los miembros antes de que finalizara el período señalado. En lo que se refiere al trato preferencial a los países en vías de desarrollo, se prevén distintos períodos transitorios¹²².

Según el artículo 65, numeral 2, los PVD podrían beneficiarse de un período transitorio adicional de cuatro años para la totalidad del acuerdo, salvo para los artículos 3, 4 y 5. En total el período transitorio sería de cinco años, resultantes de la suma del período general de un año y del especial de cuatro años que acabamos de señalar. Este grupo de países, podrán también obtener una moratoria adicional de otros cinco años, para aplicar las normas sobre patentes de productos contenidas en la Sección V, de la parte 2 del Acuerdo, a los sectores de la técnica que no estuvieran protegidos en esa parte en la fecha de aplicación del Acuerdo para ese miembro.

En lo que concierne a los estados del antiguo Bloque Socialista, es decir, a las llamadas economías en transición, y que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 65, numeral 3, este grupo de estados podrían beneficiarse de un período transitorio adicional de cuatro años para todo el Acuerdo, salvo para los artículos 3, 4 y 5. Por tanto, esta categoría de estados se beneficiaron también de un plazo transitorio de cinco años, ya que el plazo especial de cuatro años ha de añadirse al período transitorio general de un año.

Por otra parte, el artículo 65 en su numeral 5, establece una obligación de carácter general aplicable a cualquier Estado que se acoja a un período transitorio de conformidad con las reglas antes señaladas. Dicha obligación consiste en velar porque las modificaciones que introduzca en sus normas y prácticas nacionales, durante este período, no hagan disminuir su grado de compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo.

Finalmente, el Acuerdo prevé un tratamiento preferencial para los países menos adelantados, con fundamento en sus necesidades y requisitos especiales, sus limitaciones económicas, financieras y admi-

122 Véase detalladamente, P. Roffe, Propiedad intelectual en el GATT; El Acuerdo TRIPs y sus efectos: el caso de los países en desarrollo, Buenos Aires, 1997, pp. 337 y ss.; C. Correa, Acuerdo TRIPs, Buenos Aires, 1998, págs. 219 y ss.

nistrativas y la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable.

Dicho grupo de estados, es decir, los que cumplan con estos requisitos pueden disfrutar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 1, de un período de transición de diez años, contados desde la fecha de aplicación prevista en el artículo 65, numeral 1, para la totalidad del Acuerdo, excepto para los artículos 3, 4 y 5. Este trato preferencial debe ser solicitado al Consejo de los ADPIC, por el miembro que reúna los requisitos y esté interesado, de los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio, para acordar con este órgano las prórrogas que contemplan dicho período.

Trato preferencial en la práctica de la Unión Europea

La Unión Europea ha contraído con muchos PVD en numerosos tratados de cooperación la obligación jurídico-internacional de concederles un tratamiento preferencial no recíproco. Especialmente, el nuevo Acuerdo de asociación de Cotonú representa una nueva fase en la cooperación entre los países ACP y la Unión Europea, que comenzó en 1964 con la firma del primer convenio de cooperación (Convenio de Yaundé) y continuó con los cuatro Convenios de Lomé¹²³, el último de los cuales expiró el 29 de febrero de 2000.

El nuevo Acuerdo de asociación, que fue suscrito por los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Unión Europea y sus estados miembros, en Cotonú el 23 de junio de 2000, entró en vigor el 1º de abril de 2003. El Acuerdo prevé la negociación de nuevos acuerdos comerciales para liberalizar los intercambios entre las partes, poniendo fin al régimen de preferencias comerciales no recíprocas del que se benefician actualmente los estados ACP. Sin embargo, el sistema actual se mantendrá vigente durante un período transitorio hasta 2008, fecha en que se prevé la entrada en vigor de nuevos acuerdos, con un período de transición de al menos 12 años.

Por tanto, según lo estipula el artículo 35 numeral 3 del Acuerdo la cooperación económica y comercial tendrá en cuenta las distintas necesidades y niveles de desarrollo de los países y regiones ACP. En este contexto, las partes reafirman su compromiso en pro de garantizar

123 E. Pastrana, *La institucionalización de las relaciones económicas internacionales*, Cali 2000, pág. 164.

un trato especial y diferenciado a todos los países ACP, mantener un trato especial en favor de los estados ACP menos desarrollados y tener en cuenta debidamente la vulnerabilidad de los pequeños países sin litoral o insulares. Está previsto mejorar el régimen comercial concedido por la UE a la totalidad de los países menos avanzados, de los cuales 39 forman parte del grupo ACP. Este proceso se desarrollará a lo largo de cinco años, de modo que hasta el año 2005, los exportadores de los PMA se beneficiarán del acceso con franquicia para la casi totalidad de sus productos al mercado de la UE.

En este mismo contexto, el artículo 36 numeral 3, con el fin de facilitar la transición hacia los nuevos acuerdos comerciales, dispone que se mantendrán las preferencias comerciales no recíprocas, que se establecieron en el marco del cuarto Convenio de Lomé, durante el período preparatorio para todos los países ACP, según las condiciones definidas en el anexo del nuevo Acuerdo. Con relación a lo anterior, el mencionado cuarto Convenio de Lomé en sus artículos 168 numeral 1 y 169 numeral 1 estipulaban que las exportaciones de los estados ACP a la Unión Europea, estarían libres fundamentalmente de impuestos aduaneros, tributos del mismo efecto y limitaciones respecto a la cantidad. Así mismo, estos países, según el artículo 174 del mismo Tratado, no están comprometidos “en vista de sus actuales necesidades de desarrollo” a otorgarle reciprocidad a la Unión Europea su vigencia.

Por otra parte, la Unión Europea ha concedido, como un acto discrecional y unilateral, a un grupo de estados desde 1990 un sistema general de preferencias (SGP), en el que se incluye el SGP-droga y del que se han beneficiado los estados que integran la región andina. Sin embargo, la Comisión Europea ha formulado un nuevo esquema general denominado SGP+ para el período 2006-2015, que integra los criterios —ambientales, sociales, laborales y de gobernanza, incluida la lucha contra la producción y tráfico de drogas. Asimismo, con el objeto de comprobar la observancia de dichos criterios por parte de los países beneficiarios, la UE ha previsto que se revise cada 3 años el cumplimiento de las principales convenciones internacionales, que regulan tales materias.

“Este nuevo esquema general de diez años y la propuesta técnica para el período 2006-2008 ofrece acceso al mercado comunitario con arancel cero o casi cero a más de 7.200 productos de países en desarrollo o con necesidades específicas de desarrollo”¹²⁴.

124 Informe la Unión Europea y Colombia, publicado por la delegación de la Comisión Europea en Colombia, Bogotá 2005, pág. 15.

CONCLUSIONES

La noción de justicia de los PVD y los principios morales de la actualidad siguen teniendo un valor especial en la Carta de 1974 en forma de objetivos generales y de normas. En este aspecto la Carta es considerada o vista como un instrumento de los esfuerzos y tendencias de la nueva justicia social internacional. El deseo de los países en desarrollo de elevar las exigencias por una no-reciprocidad y un tratamiento preferencial al nivel de una norma jurídica universal, tiene un contenido filosófico y jurídico internacional. En esencia se refiere a lo siguiente: *tratar a los desiguales de forma desigual, con el objetivo de lograr una igualdad justa. La demanda de no-reciprocidad, refleja la conciencia jurídica de los PVD y representa una, concepción jurídica concreta.* En este sentido, la conciencia jurídica tiene la capacidad de generar efectos prepositivos, cuando, por ejemplo, es influenciada la conducta de los estados.

La práctica estatal muestra que el tratamiento preferencial y de no-reciprocidad de los países en vías de desarrollo no solamente es, desde el punto de vista del derecho internacional, una idea política practicable, sino que como norma jurídica en *status nascendi*, determina en el comercio internacional la posición jurídica de los países en vías de desarrollo. Este principio necesita naturalmente de una transformación a través de normas que sean estipuladas en tratados tanto bilaterales como multilaterales, para obtener operabilidad¹²⁵.

El tratamiento preferencial ha sido estipulado en algunos tratados, así como en algunas resoluciones de organizaciones internacionales (con carácter no vinculante)¹²⁶. En la práctica estatal se pueden verificar, sobre todo en lo que concierne a los acuerdos multilaterales (GATT, GATS y ADPIC) que administra la OMC y en los convenios de cooperación suscritos por la Unión Europea con algunos PVD, concesiones relativas a un determinado tratamiento preferencial no recíproco para esta categoría de estados.

Así como los económica y socialmente débiles dentro del Estado nación exigen medidas a su favor, también los PVD reclaman un trato preferencial y no recíproco en las relaciones comerciales internacionales en él, para volver efectiva y práctica esa igualdad. Decisivo para el

125 E. Pastrana, *La institucionalización de las relaciones económicas internacionales*, Cali 2000, págs. 94-103.

126 Véase K. Becher, *Juristische Gleichheit un Präferenzbehandlung...*, *op. cit.*, pág. 29.

tratamiento de los estados es, entonces, no su posición formal como miembros soberanos y con igualdad de derechos de la comunidad internacional, sino —según una comprensión material de no discriminación—, la fortaleza de su economía. Partiendo del clásico principio general de igualdad, según el cual situaciones iguales deben ser tratadas de forma igual, y situaciones desiguales deben ser tratadas de manera diferente, los PVD continúan exigiendo la no-reciprocidad en las relaciones internacionales, para alcanzar de esta manera una situación justa y un trato justo.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que los desarrollos al interior del Estado-nación y en el sistema internacional son parecidos, ya que en sus ordenamientos jurídicos se pretende garantizar las exigencias de los discriminados económicamente que buscan asegurar un trato diferencial justo. En ambas áreas intentan los discriminados ser objeto de un tratamiento equitativo tanto material como formal y alcanzar un reconocimiento jurídico de sus exigencias a través de diferentes instituciones. El número creciente de resoluciones de organizaciones internacionales muestra que los países en vías de desarrollo consideran a esas organizaciones como foros y receptores de sus peticiones sobre una verdadera igualdad en el Derecho Internacional Público. Los primeros éxitos de sus esfuerzos para conseguir créditos con intereses favorables, ventajas de comercio no-recíprocas, tratados sobre la garantía de acceso de las materias primas, entre otros, muestran que con ayuda de esas organizaciones internacionales, se pueden introducir regulaciones a favor de los estados discriminados económicamente.

En consecuencia, el principio de no-reciprocidad adquiere mucha actualidad e importancia para muchos estados latinoamericanos, y en especial para Colombia, cuando se trata de negociar acuerdos plurilaterales comerciales como el ALCA o bilaterales como los TLC, en cuyo contexto potencias económicas como los Estados Unidos de Norteamérica tendrían grandes ventajas, si dichas negociaciones se llevaran a cabo únicamente en condiciones de igualdad y regidas por el principio de la reciprocidad. En los puntos anteriores hemos podido constatar que en las últimas décadas en el proceso de formación de los tratados, estados industrializados y PVD han suscrito, sobre todo en el ámbito comercial, acuerdos, en los que han consagrado a favor de los últimos un tratamiento preferencial no recíproco, por un determinado período y en una materia específica. Así pues, estados como Colombia deben entender que las negociaciones con las potencias económicas deben tener en cuenta las asimetrías en los niveles de desarrollo,

porque para lograr acuerdos que buscan producir verdaderos beneficios mutuos; es necesario, por lo general, que muchos de los compromisos a adquirir deban basarse en el principio de la no reciprocidad, para lograr de esta manera una igualdad justa.

Finalmente, las resoluciones de la Asamblea General de la ONU y otras organizaciones internacionales pueden hacer una importante contribución para la creación de normas jurídicas de carácter internacional¹²⁷. Ellas son decisivas para la formulación de exigencias económicas de los PVD y para su posterior transformación en normas de carácter jurídico. Para su madurez y respectiva aceptación en los círculos jurídicos requiere, por lo general, de un proceso a largo plazo¹²⁸, pues “el búho de Minerva sólo levanta su vuelo al romper el crepúsculo”¹²⁹.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGIO-RUIZ, G. *The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations*, en: RdC 1972 (III) 137.

ARECHAGA E.J. (1980). *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid.

ASAMOAH O.Y. (1966). *The legal significance of the declarations of the General Assembly of the United Nations*, The Hague.

BANGOURA. (1986). Ch. *Der Einflub der Resolutionen der UNO-Vollversammlung auf den Prozeb der Bildung von Völkergewohnheitsrecht*, Tesis Doctoral Universidad de Leipzig, Alemania.

BARTH. D. *Das Allgemeine Übereinkommen über den internationalen Dienstleistungshandel (GATS)*, en: EU.ZW No. 15/1994.

BECHER, K. (1988). Juristische Gleichheit der Staaten und Präferenzbehandlung für Entwicklungsländer. In: *Normbildungstheorie im Völkerrecht-Gerechtigkeit-Neue Internationale Wirtschaftsordnung (Wissenschaftliche Beiträge der Universität Leipzig)*, Leipzig.

BECHER, K. (1989). Zur einigen völkerrechtlichen Problemen der internationalen ökonomischen Sicherheit, in: *Probleme des Völkerrecht 1989*, Berlin.

BOKOR-SZEGÖ, H. (1977). The United Nations role in teatry-making, en: *Questions of interntional law*, Budapest.

127 Véase C. Fernández de Casadevante. *La interpretación de las normas internacionales*, Panplona, 1996, pág. 283.

128 Véase: *Ibidem*, págs. 52 y ss; Terz, P. *Cuestiones teóricas fundamentales del proceso de formación de las normas internacionales, con especial análisis de las Resoluciones de la ONU*. Cali, 1999, págs. 1129-201.

129 Hegel, G.W.F. *Fundamentos de la filosofía del derecho*. México, 1993, pág. 61.

- BROCK, L. (1991). *Der Nord-Süd-Konflikt*, en: Knapp/Krell, *Einführung in die Internationale Politik*, Munich/Viena 1991, p. 204; F. Nuscheler: *Das Nord-Süd-Problem*, en: *Grundwissen Politik*, Bonn.
- BRÖSSKAMP, M. (1990). *Meistbegünstigung und Gegenseitigkeit im GATT*, Köln/München / Berlin / Bonn.
- CASTAÑEDA, J. (1998). *La Charte des droits et des devoirs*, en: *ADFI/1974*.
- Correa, C. Acuerdo TRIPs, Buenos Aires.
- DAVID V. (1987). *Die Resolutionen der UN-Vollversammlung und das Völkergewohnheitsrecht*, en: *Probleme des Völkerrechts*, Berlin.
- DELBEZ, L. (1964). *Les principes généraux du droit international public*, Paris.
- DRAGHICI, G. *Principiile dreptului international aplicabile in relatiile economice dintre state*, en: *Revista Romana de Drept* 11/1985.
- Dupay, P.M. (1982). *Sur la spécificité de la norme en droit international du développement*, Paris/Alger.
- FATOUROS, A. (1980). On the Hegmonic of International Functional Organisations, in: GYIL.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (1996). *La interpretación de las normas internacionales*, Panplona.
- FLORY, M. *Introduction générale*, en: *La formation des normes en droit international du développement*, Table ronde franco-maghrébine Aix en Provence 1982, Paris/Alger.
- FLORY, M.; Mahiou, A.; Henry, J.R. (Ed.). (1984). *La formation des normes en droit international du développement. Table ronde franco-maghrébine, Aix-en-Provence 1982*, Paris/Alger.
- GAVIDIA LIÉVANO, E. (1992). *Derecho internacional público*, Bogotá.
- GEBREHAMA, T. (1978). *Duty to Negotiate, An Element of International Public Law*, Uppsala.
- HEGEL, G.W.F. (1993). *Fundamentos de la filosofía del derecho*, México.
- HERDEGEN, M. (1993). *Internationales Wirtschaftsrecht*, Munich.
- HOEHNE, K.; BEL, T. (1988). *Zebisch, Konferenzbericht. In: Normbildungstheorie im Völkerrecht Gerechtigkeit - Neue Internationale Wirtschaftsordnung (Wissenschaftliche Beiträge der Universität Leipzig)*.
- HÖHNE, K. (1986). *Die Bedeutung der Gerechtigkeit für das demokratische Völkerrecht*, Dissertation A, Leipzig.
- KIMMINICH, O. (1987). *Einführung in das Völkerrecht*, München.

- LACHS, M. (1963). *The international law of outer space*, en: RdC (113).
- LUKASCHUK, I.I. (1980). *Der Mechanismus der völkerrechtlichen Regulierung*, Moscú.
- MATEO, F.; CARNER, F. (1994). *Las negociaciones de los servicios en la Ronda de Uruguay, México*.
- MATTHIES, V. *Neues Feindbild Dritte Welt: Verschärft sich der Nord-Süd-Konflikt?*, en: *Aus Politik und Zeitgeschichte/B 25-26/91 Bonn*.
- MONCAYO, R.E.; VINUESA, H.D.T. GUTIÉRREZ POSSE. *Derecho internacional público I*, Buenos Aires, 1981.
- NIEMEYER, TH. (1923). *Völkerrecht*, Berlin/Leipzig.
- OPPENHENIM, L. (1955). *International Law*, vol. I, London.
- PAECH, N. y STUBY, G. (1994). *Machtpolitik und Völkerrecht in den internationalen Beziehungen*. Berlin.
- PASTRANA, E. (1995). *Die Bedeutung der Charta der ökonomischen Rechte und Pflichten der Staaten von 1974 für die Schaffung einer neuen internationalen Wirtschaftsordnung*, Franckfurt (M); Berlin, Bern, New York, Wien.
- PASTRANA, E. (2000). *La institucionalización de las relaciones económicas internacionales*, Cali.
- PELLET, A. (1978). *Le droit international du developpment*, Paris.
- RAJAGOPAL, B. (2005). *El derecho internacional desde abajo*, Bogotá.
- RAMBININTSOA, H. (1990). *Zum Verhältnis von Gegenseitigkeit und Nichtgegenseitigkeit im Völkerrecht*, Diss. A, Leipzig.
- REINHARD, H. (1980). *Rechtsgleichheit und Selbstbestimmung der Völker in wirtschaftlicher Hinsicht*, in: A öRV 74, Berlin/ Heidelberg, New York.
- ROFFE, P. (1997). *Propiedad intelectual en el GATT; El Acuerdo TRIPs y sus efectos: el caso de los países en desarrollo*, Buenos Aires.
- SCHWELB, E. *Neue Etappe der Fortentwicklung des Völkerrechts durch die Vereinten Nationen*, en: AdV 13 1966/1967.
- SCHREUER, CHR. *Die innerstaatliche Anwendung vom internationalen soft law aus rechtsvergleichender Sicht*, en: ÖZaöRV 3-4/1983.
- SCHREUER, CHR. *Internationale Organisationen im Völkerrecht*, en: AdV 4/1984.
- SEIDL-HOHENVELDERN, I. (1986) *International Economic Law, General Course on Public International Law*, en: RdC (III) 198.
- SERENI, A. (1962). *Diritto Internazionale*, tomo III, Milano.

- SIMMA, B. (1972). *Das Reziprozitätselement in Zustandekommen völkerrechtlicher Verträge*, Bd. 23, Berlin.
- SIMMA, B. (1976). *Universelles Völkerrecht*, I, Berlin.
- SIMMA, B. (1981). *Zur völkerrechtlichen Bedeutung von Resolutionen der UN-Generaversammlung*, en: *Fünftes deutsch-polnisches Juristen Kolloquium*, Baden-Baden.
- SIMMONDS, K. (1981). *International Law, and the New, International Economic Order*, in: *General Reports to the 10th International Congress of Comparative Law*, Budapest.
- TERZ, P. (1999). *Cuestiones teóricas fundamentales del proceso de formación de las normas internacionales, con especial análisis de las resoluciones de la ONU*, Cali.
- TERZ, P. (1988). *For a Modern Theory of the Creation of Norms in the Nuclear-Cosmic Era*, en: *Pax – Ius – Libertas, Miscellanea in honorem Demetri, S. Constantipuli, Aristotelea Universitas Studiorum Thessalinicensis*, vol. B, 1990, p. 1163 ss.
- TERZ, P. (1988). *Für eine moderne Normbildungstheorie in den internationalen Beziehungen und speziell im Völkerrecht im Zeitalter der globalen Probleme der Menschheit. Für die Erhöhung der Humanität des Völkerrechts*, in: *Normbildungstheorie im Völkerrecht - Gerechtigkeit - Neue Internationale Wirtschaftsordnung*, Leipzig.
- TERZ, P. (1988). *Für eine moderne Normbildungstheorie in den internationalen Beziehungen un speziell im Völkerrecht im Zeitalter der globalen Probleme der Menschheit*, Leipzig.
- TERZ, P.; HOEHNE, K. (1988). *“Das Spannungsverhältnis von Gleichheit, Gerechtigkeit und bevorzugter Behandlung im Völkerrecht im Kontext der Neuen Internationalen Wirtschaftsordnung (Konferenzthesen)*, in: *Normbildungstheorie im Völkerrecht - Gerechtigkeit - Neue Internationale Wirtschaftsordnung (Wissenschaftliche Beiträge der Universität Leipzig)*.
- TERZ, P.; RUDNIZKIJ, W. (1990). *Normenbildung in den internationalen Beziehungen der Gegenwart*, Leipzig.
- TERZ, P. (1985). *Die Normbildungstheorie (eine völkerrechtphilosophische, völkerrechtssoziologische und Völkerrechtstheoretische Studie)* in: *Acta Universitatis Szgediensis de Attila Jozsef nominatae, Acta Juridica et politica, Tomus XXXIV, Fasciculus 9/1985*, Szeged.
- TOMUSCHAT, CHR. *Die Neue Weltwirtschaftsordnung*, en: *Vereinten Nationen* 4/1975.
- TRIEPEL, H. *Völkerrecht und Landesrecht*, Leipzig, 1899.
- TUNG, W. (1968). *International Law in an Organizing World*, New York.
- VELILLA MORENO, M.A. (1991). *Estructura de los Negocios Internacionales*, Bogotá.
- VERDROSS, A.; SIMMA, B. (1984). *Universelles Völkerrecht II*, Berlin.

- VERDROSS, A.; SIMMA, B. (1976). *Universelles Völkerrecht*, Berlin.
- VILLARY, M. (1983). *Panorama de droit international contemporain*, Dordrecht/Boston/Lancaster.
- VIRALLY, M. (1967). *Le principe de réciprocité en droit international contemporain*, in: *RdC*.
- VIRALLY, M. (1985). *Panorama du Droit international Contemporain*, Boston/Dordrecht/Lancaster.
- VERWEY, W.D. (1972). *Economic development, peace and international law*, Groningen.
- WEIL, P. *Vers une normativité relative en droit international?* En: *RGDIP* 1/1982.
- WESTREICHER, E. (1984). *Der Grundsatz der Gegenseitigkeit in den Handelsbeziehungen zwischen Industrie- und Entwicklungsländern*, Berlin.
- WOYKE, W. (1994). *Handwörterbuch Internationale Politik*, Bonn.

Instrumentos Jurídicos Internacionales

- Acuerdo General de Servicios (GATS).
- Acuerdo General sobre Comercio y Tarifas (GATT).
- Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC).
- UN-Doc, A/3281/XXIV 12/12/1974.
- UNITAR-Studie de 1984 sobre el desarrollo de las Normas del derecho internacional relacionadas con el NOEI, UN-Doc. A/39/504/Add.
- Declaración sobre la Creación de un Nuevo Orden Económico Internacional (Res. 3201/AG-ONU S. VI del 1 de mayo de 1974).*
- Programa de Acción para la Creación de un Nuevo Orden Económico Internacional (Res. 3202/AG-ONU S. VI del 1 de mayo de 1974).
- Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados (Res. 3281/AG-ONU XXIV 12 de diciembre de 1974).
- Dictamen de las consecuencias jurídicas sobre la permanencia de Sudáfrica en Namibia (CIJ Recueil, 1971).
- Sahara Occidental, ordenance du. 3. 1. 1975, en: CIJ Recueil, 1975.
- Reglamento (CE) No. 2211/2003 del Consejo del 15 de diciembre de 2003. Reglamento (CE) No. 2505/2001 del Consejo de 10 de diciembre de 2003. Reglamento (CE) No. 2331/2003 de la Comisión de 23 de diciembre de 2003.